



EXPEDIENTE : N° 420-2013-OEFADFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.
ACTIVIDAD : EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE
: HIDROCARBUROS EN EL LOTE Z-1
UBICACIÓN : DISTRITO DE ZORRITOS, PROVINCIA DE
: CONTRALMIRANTE VILLAR Y DEPARTAMENTO
DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : SUSTANCIAS QUÍMICAS
RESIDUOS SÓLIDOS
MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES
MONITOREOS AMBIENTALES

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa BPZ Exploración & Producción S.R.L., por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Almacenar lubricantes, químicos, combustible y residuos oleosos sin impermeabilización y un sistema de doble contención, en el Muelle La Cruz, el tercer nivel de la Plataforma A-8 del Yacimiento Albacora y en la Barcaza BPZ-01 y la Plataforma Cx-11 del Yacimiento Corvina; conductas que incumplen el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y se encuentran tipificadas en el Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (ii) *Almacenar residuos sólidos peligrosos a la intemperie, a granel, sin contenedores y sin impermeabilización, en el Muelle La Cruz; conducta que incumple los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (iii) *No realizar el mantenimiento regular a las instalaciones de la Plataforma A-8 del Yacimiento Albacora y de la Barcaza BPZ-01 y la Plataforma CX-11 del Yacimiento Corvina; conducta que incumple el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y que se encuentra tipificada en el Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
- (iv) *No realizar los monitoreos ambientales de acuerdo a los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del Yacimiento Albacora, en las siguientes estaciones de monitoreo y parámetros:*

- **Estación E-5:**

- *Calidad de agua de mar, durante los meses de enero a mayo del 2011;*





- **Estación E-9:**
 - *Calidad de aire, durante los meses de enero a abril del 2011;*
 - *Vibración, durante los meses de enero a abril del 2011;*
 - *Energía calorífica, durante los meses de enero a abril del 2011.*

Dichas conductas incumplen el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y se encuentran tipificadas en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

- (v) *No realizar los monitoreos ambientales de acuerdo a los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental para el Yacimiento Corvina, en las siguientes estaciones y parámetros:*

- **Estación E-4:**
 - *Ruido, durante los meses de octubre a diciembre del 2011 y de enero a febrero del 2012;*
 - *Vibración, durante los meses de enero a febrero del 2012.*
- **Estación E-5:**
 - *Calidad de agua de mar superficial, durante los meses de febrero a setiembre del 2011;*
 - *DQO, detergentes y cloro residual, durante los meses de enero a febrero del 2012.*
- **Estación E-9:**
 - *Ruido, en junio del 2011;*
 - *Vibración, durante los meses de enero a febrero del 2012.*

Dichas conductas incumplen el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y se encuentran tipificadas en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

- (vi) *No evitar ni controlar en la Plataforma (flare) la formación de los gases condensados como producto de la quema, conducta que incumple el Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*

Además, se ordena a BPZ Exploración & Producción S.R.L como medidas correctivas la adopción de las siguientes acciones:





- (i) **En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá implementar un sistema separador (cilindro) en el flare de la Plataforma Cx-11 del Yacimiento Corvina, que evite la formación de condensados.**
- (ii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá: (i) capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos en el Muelle La Cruz respecto a la adecuada gestión de estos residuos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; y (ii) capacitar al personal encargado de las instalaciones de la Barcaza BPZ-01 respecto al mantenimiento preventivo regular de los equipos e instalaciones a fin de evitar incidentes que generen impactos ambientales negativos. Dichas capacitaciones deberán realizarse a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en los respectivos temas.**

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, BPZ Exploración & Producción S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del cumplimiento de cada medida correctiva, un informe técnico que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten, que incluya como mínimo los certificados de asistencia de los cursos de capacitación y fotografías donde se indique hora y fecha, así como la ubicación de la instalación del sistema separador en sistema de coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

Asimismo, se archiva las siguientes imputaciones:

- (i) **Verter aguas domésticas al mar sin previo tratamiento y monitoreo.**
- (ii) **No realizar los monitoreos ambientales en el Yacimiento Albacora, en las siguientes estaciones y parámetros:**
 - **Estación E-3:**
 - **Energía calórica, durante los meses de octubre a diciembre del 2011.**
 - **Estación E-4:**
 - **Calidad de aire, durante los meses de enero a febrero y de setiembre a octubre del 2011;**
 - **Vibración, durante los meses de enero a noviembre del 2011 y de enero a febrero del 2012;**
 - **Emisiones gaseosas generadas en la quema de gas, durante los meses de enero a diciembre 2011 y de enero a febrero del 2012;**
 - **Ruido, durante los meses de enero a diciembre del 2011;**
 - **Efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas domésticas, durante los meses de enero a febrero del 2012.**
 - **Estación E-5:**





- *Calidad de agua de mar, durante los meses de junio a octubre del 2011;*
- *DQO, detergente y cloro residual, durante los meses de enero a febrero del 2012.*
- **Estación E-9:**
 - *Calidad de aire, durante los meses de mayo a agosto del 2011;*
 - *Vibración, durante los meses de mayo a diciembre del 2011 y de enero a febrero del 2012;*
 - *Energía calorífica, durante los meses de mayo a diciembre 2011 y de enero a febrero del 2012;*
 - *Ruido, durante los meses de mayo a diciembre del 2011.*
- (ii) *No realizar el monitoreo de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales durante los meses de enero a octubre de 2011.*
- (iii) *No realizar el monitoreo de calidad de agua de mar de fondo en la Estación C-2 durante los meses de noviembre a diciembre del 2011.*
- (iv) *No realizar los monitoreos ambientales en el Yacimiento Corvina, en las siguientes estaciones y parámetros:*
 - **Estación E-4:**
 - *Efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento "Red Fox", durante los meses de febrero a setiembre de 2011;*
 - *Ruido, durante los meses de febrero a setiembre de 2011;*
 - *Efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas domésticas, durante los meses de enero a febrero de 2012;*
 - *Emisiones gaseosas generadas en la quema de gas, durante los meses de enero a febrero del 2012.*
 - **Estación E-9:**
 - *Energía calorífica, durante el mes de enero a diciembre del 2011 y de enero a febrero del 2012.*

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 3 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto de 2009, mediante Resolución Directoral N° 295-2009-MEM/AE el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de Seis (6) Pozos de





Petróleo y Gas en el Campo Albacora del Lote Z-1" (en adelante, EIA del Campo Albacora).

2. Mediante Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AE del 25 de febrero de 2010, el MINEM aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina" en el Lote Z-1 (en adelante, EIA del Yacimiento Corvina).
3. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 122-2011-MEM/AE del 05 de mayo del 2011, el MINEM aprobó el "Plan de Manejo Ambiental para la Adición del Muelle La Cruz como Muelle Operativo para las actividades del Proyecto de Perforación de 6 Pozos de Petróleo y Gas en el Campo Albacora", Lote Z-1, Tumbes (en adelante, PMA del Campo Albacora).
4. Del 21 al 24 de mayo de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó la visita de supervisión regular a las instalaciones del Muelle La Cruz, Plataforma Albacora y Plataforma Corvina de BPZ Exploración & Producción S.R.L. (en adelante, BPZ) en el Lote Z-1¹.
5. El 1 de junio de 2012, a través de la Carta BPZ-EN-GG-426-2012², BPZ remitió a la Dirección de Supervisión su escrito de descargos a las observaciones levantadas durante la visita de supervisión mencionada (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones).
6. Los resultados de la mencionada visita de supervisión regular fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 691-2012-OEFA/DS³ (en adelante, Informe de Supervisión), el cual fue remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA el 1 de agosto de 2012.
7. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 208-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁴ notificada el 21 de febrero de 2014, la Sub Dirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra BPZ, conforme al siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Eventual sanción no pecuniaria
1	En el muelle La Cruz, las áreas destinadas al almacenamiento de lubricantes y químicos no cuentan con impermeabilización ni con sistemas de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y	Hasta 400 UIT	---



¹ Consignada en las Actas de Supervisión N° 007487, 007488 y 007489. Ver Folios 78 al 80 del Expediente.

² Folios 165 al 196 del Expediente.

³ Folios 2 al 164 del Expediente.

⁴ Folios 197 al 221 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Eventual sanción no pecuniaria
			modificadorias.		
2	En el muelle La Cruz, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se realiza a la intemperie, a granel, sin contenedores y sin impermeabilización.	Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificadorias.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA
3	En el tercer nivel de la Plataforma A-8 del Yacimiento Albacora, el tanque de almacenamiento de combustibles no cuenta con un sistema de contención de derrames.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificadorias.	Hasta 400 UIT	---
4	No se realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Plataforma A-8.	Artículo 43°, literal "g" del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificadorias.	Hasta 6,500 UIT	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB
5	Se vertió aguas domésticas al mar sin previo tratamiento ni monitoreo.	Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificadorias.	Hasta 10,000 UIT	CE
6	No se realizó el monitoreo de energía calorífica en la Estación E3 durante los meses de octubre a diciembre 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificadorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
7	No se realizó el monitoreo de calidad de aire en la Estación E4 (Barcaza de Apoyo Logístico)	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Eventual sanción no pecuniaria
	durante los meses de enero a febrero y de setiembre a octubre 2011.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.		
8	No se realizó el monitoreo de vibración en la Estación E4 durante los meses de enero a noviembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
9	No se realizó el monitoreo de emisiones gaseosas generadas en la quema de gas en la Estación E4 durante los meses de enero a diciembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
10	No se realizó el monitoreo de ruido de la Estación E4 durante los meses de enero a diciembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
11	No se realizó los monitoreos de emisiones gaseosas generadas en la quema de gas en la Estación E4 durante los meses de enero y febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
12	No se realizó el monitoreo de vibración en la Estación E4 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Eventual sanción no pecuniaria
13	No se realizó el monitoreo de efluentes provenientes de la Planta de tratamiento de aguas domésticas de la Estación E4 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
14	No se realizó el monitoreo de calidad de agua de mar en la Estación E5 durante los meses de enero a octubre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
15	No se realizaron los monitoreos de los parámetros de DQO, detergentes y cloro residual de la Estación E5 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
16	No se realizó el monitoreo de calidad de aire en la Estación E9 durante los meses de enero a agosto de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
17	No se realizó el monitoreo de vibración en la Estación E9 durante los meses de enero a diciembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
18	No se realizó el monitoreo de energía calorífica en la Estación E9 durante los meses de enero a diciembre 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Eventual sanción no pecuniaria
		Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.		
19	No se realizó el monitoreo de ruido de la Estación E9 durante los meses de enero a diciembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
20	No se realizó el monitoreo de vibración en la Estación E9 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
21	No se realizó el monitoreo de radiación calorífica en la Estación E9 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
22	No se realizó el monitoreo de calidad de agua de mar de fondo de la Estación C-2 durante los meses de noviembre a diciembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
23	No se realizó el monitoreo de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales durante los meses de enero a octubre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
24	En la Barcaza BPZ-	Artículo 44° del	Numeral 3.12.10 de la	Hasta	---





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Eventual sanción no pecuniaria
	01, el almacenamiento de lubricantes y residuos oleosos se realiza en áreas que no cuentan con sistema de doble contención.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	400 UIT	
25	En la Plataforma CX-11, el almacenamiento de lubricantes y combustibles se realiza en áreas que no cuentan con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 400 UIT	---
26	No se realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Barcaza BPZ-01.	Artículo 43°, literal "g" del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 6,500 UIT	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB
27	No se realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Plataforma CX-11.	Artículo 43°, literal "g" del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 6,500 UIT	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB
28	En la Plataforma (flare), BPZ no ha evitado ni controlado la formación de los gases condensados como producto de la quema.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
29	No se realizó el monitoreo de efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento "Red Fox" de la Estación	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Eventual sanción no pecuniaria
	E4, durante los meses de febrero a setiembre de 2011.	015-2006-EM.	OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.		
30	No se realizó el monitoreo de ruido en la Estación E4 (Barcaza de Apoyo Logístico) durante los meses de febrero a diciembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
31	No se realizó el monitoreo de ruido generado en la Barcaza de Apoyo Logístico (Estación E4) durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
32	No se realizó el monitoreo de vibración en la instalación E4 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
33	No se realizó el monitoreo de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas domésticas de la Estación E4 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
34	No se realizó el monitoreo de emisiones gaseosas generadas en la quema de gas durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
35	No se realizó el monitoreo de calidad	Artículo 9° del Reglamento para la	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de	Hasta 10,000	STA, SDA, CI





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Eventual sanción no pecuniaria
	de agua de mar superficial en la Estación E5 de febrero a setiembre de 2011.	Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	UIT	
36	No se realizó el monitoreo de ruido en la Estación E9 (Barcaza de Apoyo Logístico) ⁵ durante el mes de junio de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
37	No se realizó el monitoreo de radiación calorífica en la Estación E9 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
38	No se realizó el monitoreo de vibración en la instalación E9 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
39	No se realizó el monitoreo de los parámetros de DQO, detergentes y cloro residual en la Estación E5 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
40	No se realizó el monitoreo de energía calorífica en la Estación 9 (FPSO Barcaza), durante los meses de enero a	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI

⁵ El presente hecho imputado fue rectificado conforme a lo señalado en numeral III.2 de la presente resolución.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Eventual sanción no pecuniaria
	diciembre de 2011.	Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.		

8. El 14 de marzo de 2014, BPZ presentó sus descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando los siguientes argumentos⁶:

a) Hechos Imputados N° 1, 2, 3, 24 y 25: Almacenamiento inadecuado de lubricantes y residuos sólidos

- Mediante la Carta BPZ-EN-GG-426-2012 remitida al OEFA el 1 de junio de 2012 se dio respuesta a las observaciones que son materia de las imputaciones N° 1, 2, 3, 24 y 25. En esta carta, a través de vistas fotográficas, se demuestra:
 - El almacenamiento adecuado de lubricantes y químicos, así como el retiro de los residuos en el Muelle La Cruz.
 - La limpieza del área observada en la Plataforma A-8 de Albacora. Se muestra parrilla limpia y sin liqueo, así como el retiro de la bomba neumática.
 - El almacenamiento con bandejas de contención y limpieza del área de la Barcaza BPZ-01.
 - El almacenamiento de lubricantes con sistemas de contención en la Plataforma CX-11 de Corvina.

b) Hechos Imputados N° 4, 26 y 27: No realizar el mantenimiento regular de las instalaciones

- Se adjunta en calidad de medio probatorio los siguientes documentos que evidencian el mantenimiento regular a las instalaciones:

De la Plataforma A-8

- Certificado de inspección bianual de estructura sumergida, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI) en octubre de 2011.
- Certificado de inspección anual de la parte no sumergida, emitido por la DICAPI en diciembre de 2011.
- Inspección y toma de potenciales a estructura sumergida de Plataforma Albacora, de febrero de 2012.

De la Barcaza BPZ-01

- Registro de avance de reparación de la barcaza de enero de 2011.

De la Plataforma CX-11

- Certificados emitidos por la DICAPI parte sumergida.



Folios 223 al 607 del Expediente.



- Certificados emitidos por la DICAPI parte no sumergida.
- Informe de inspección y toma de potenciales CX-11 – TRAMARSA año 2011.
- Informe de inspección y calibración de espesores CX-11 – TRAMARSA año 2011.

c) Hecho Imputado N° 5: Verter aguas domésticas al mar sin previo tratamiento

- Mediante Carta BPZ-EN-GG-825-2012 del 10 de octubre de 2012 (en adelante, segundo escrito de levantamiento de observaciones) se dio respuesta a las observaciones detectadas en la supervisión del 21 de setiembre del 2012 (supervisión realizada después de la materia de imputación). Una de las observaciones de dicha supervisión estaba relacionada al tratamiento de aguas domésticas de las barcasas de almacenamiento de petróleo (en adelante, FSO).
- BPZ respondió a dicha observación señalando que los artefactos navales, barcasas y otras que no transportan más de diez (10) personas, no requieren de planta de tratamiento de aguas servidas, como es el caso de la barcaza Namoku. Ello se fundamenta en la Resolución Directoral N° 0069-98/DCG aprobada por la DICAPI.

d) Hecho Imputado N° 6: No realizar el monitoreo de energía calorífica en la Estación E3 durante los meses de octubre a diciembre del 2011

- Durante los meses de octubre a diciembre del 2011 no se realizó el monitoreo de energía calorífica en la Estación E-3, ya que el quemador se encontraba apagado. Este hecho fue informado en los Informes de Monitoreo Ambiental Albacora A-25, A-26 y A-27.

e) Hechos Imputados N° 7, 8, 9, 10, 11 y 12: No realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, emisiones gaseosas generadas en la quema de gas, ruido y vibración en la Estación E4 del Yacimiento Albacora durante el 2011 e inicio del 2012

- No se realizó el monitoreo de vibración en la Estación E-4 (barcaza de apoyo logístico) debido a que dicha obligación no estaba vigente, en virtud de los nuevos compromisos ambientales asumidos en el PMA del Campo Albacora (este PMA modificó el EIA del Campo Albacora).

El punto de monitoreo de la barcaza de apoyo logístico fue ubicado en la Plataforma Albacora (Estación E-3), debido a que la barcaza ya no estaba operando junto a dicha plataforma desde enero del 2011, tal como se informó a la autoridad.

- El impacto ocasionado por la vibración proviene de la perforación de pozos, que es la actividad principal que se realiza en el campo Albacora. Por ello, se realizó el monitoreo de vibraciones en la Plataforma (enero a noviembre del 2011, y enero y febrero del 2012), tal como se comunicó al OEFA mediante los Informes de Monitoreo Ambiental de enero a noviembre del 2011.





- Se realizaron los monitoreos de la calidad de aire (enero a febrero y setiembre a octubre del 2011), emisiones gaseosas generadas por la quema de gas (enero a diciembre del 2011 y de enero a febrero del 2012), y ruido (enero a diciembre del 2011) en la Estación E-3.
- f) Hecho Imputado N° 13: No se realizó el monitoreo de efluentes provenientes de la Planta de tratamiento de aguas domésticas de la Estación E4 del Yacimiento Albacora durante los meses de enero a febrero de 2012
- Se adjuntan los informes del ensayo de enero y febrero del 2012 y los resultados del monitoreo ambiental de la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora.
- g) Hechos Imputados N° 14 y 35: No realizar el monitoreo de calidad de agua de mar en la Estación E5 del Yacimiento Albacora y Corvina
- En el Yacimiento Albacora durante los meses de enero a abril y de setiembre a octubre del 2011, y en el Yacimiento Corvina durante los meses de febrero a setiembre de 2011, no se realizó el monitoreo de la calidad de agua de mar superficial en la Estación E-5. Ello se debió a que la barcaza de apoyo logístico no se encontró en la zona de operaciones, y en consecuencia no se generó vertimientos de esta instalación al mar.
 - La barcaza de apoyo logístico se encontraba en la zona cada vez que la actividad lo requería.
 - En los meses de mayo a agosto del 2011 se empleó la barcaza logística BPZ-1, en la cual se estaba reparando su planta de tratamiento Red Fox, por lo que los vertimientos y residuo de baños eran llevados a tierra para su disposición final.
 - El EIA del Campo Albacora indica que la Estación E-5 es una medida de seguimiento del tratamiento de aguas servidas de la barcaza; por lo tanto, al no haber descarga del vertimiento de la Red Fox no aplica monitorear esta estación.
 - Mediante la Carta BPZ-EN-GG-432-2012 del 4 de junio del 2012, se indicó que las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas están en las Barcazas de Apoyo Logístico, las cuales no se encontraban en la zona durante el periodo señalado; por tal razón no se tomaron las muestras respectivas.
- h) Hecho Imputado N° 15: No realizar los monitoreos de los parámetros de DQO, detergentes y cloro residual en la Estación E5 del Yacimiento Albacora durante los meses de enero a febrero de 2012
- En la Subcategoría C3 de la Categoría 2 del Anexo I Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, no se determina el monitoreo de tales parámetros.
- i) Hechos Imputados N° 16, 17, 18, 20, 21: No realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, energía calorífica, vibración y radiación calórica en la Estación E9 del Yacimiento Albacora





- En la página 12 del PMA del Campo Albacora se indicó que el quemador estará en la Plataforma Albacora y no en las facilidades de producción y almacenamiento de Petróleo (en adelante, FPSO), como indicaba el EIA del Campo Albacora. Asimismo, el Cuadro N° 02: "Estaciones de monitoreo" del citado PMA, muestra que la estación E-9 no está ubicada en la FPSO.

Adicionalmente a ello, debe tenerse en cuenta que la ubicación del quemador en la Plataforma se reiteró en la página CAP II-19 del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el "Proyecto de Ampliación del Programa de Perforación de 10 Pozos Exploratorios y/o Confirmatorios de Petróleo y Gas desde la Plataforma Z1-8-A del Yacimiento Albacora Lote Z-1, Región Tumbes", aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2013-MEM/AEE del 11 de octubre del 2013. Se adjunta, también, el Informe N° 0084-2010-MEM-AEE/CIM, en el cual se indica que no es necesario la presentación de un EIA para el reemplazo de la Barcaza FPSO por la FSO.

- Por lo tanto, no se realizó los monitoreos ambientales en la FSO (Estación E9) debido a que no es un compromiso ambiental. Sin perjuicio de ello, sí se realizó el monitoreo en la Plataforma.
- j) Hecho Imputado N° 19: No se realizó el monitoreo de ruido de la Estación E9 durante los meses de enero a diciembre de 2011
- Se adjunta las páginas de los informes de monitoreo presentados al OEFA con los resultados del monitoreo de ruido en la Estación E-9.
- k) Hecho Imputado N° 22: No se realizó el monitoreo de calidad de agua de mar de fondo de la Estación C-2 durante los meses de noviembre a diciembre de 2011
- El PMA del Campo Albacora señala que el análisis de la calidad de agua se efectuará tomando una muestra de agua superficial y una de fondo de cada una de las estaciones propuestas, a excepción de la estación que corresponde al Muelle La Cruz (estación C-2) por su poca profundidad.
- l) Hecho Imputado N° 23: No se realizó el monitoreo de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales durante los meses de enero a octubre de 2011.
- No se realizó el monitoreo de efluentes porque la barcaza de apoyo logístico no se encontró en la zona de operaciones durante los monitoreos de enero, febrero, marzo, abril, setiembre y octubre de 2011, tal como se señala en los Informes de Monitoreo Ambiental, por lo que no se generó vertimiento de esta instalación al mar.
 - La barcaza de apoyo logístico se encontró en el área de operaciones en los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2011, en la cual recién se estaba reparando la planta de tratamiento Red Fox, por lo que los residuos de aguas servidas y residuales almacenados eran llevados a tierra por la EPS para su disposición final.





- m) Hecho Imputado N° 28: En la Plataforma (flare), BPZ no habría evitado ni controlado la formación de los gases condensados como producto de la quema
- Mediante Carta BPZ-EN-GG-426-2012 del 01 de junio del 2012 se indicó que durante dicho incidente se activó el plan de respuesta ante la emergencia de hidrocarburos, adjuntándose las evidencias respectivas.
- n) Hecho Imputado N° 29: No se realizó el monitoreo de efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento "Red Fox" de la Estación E4, durante los meses de febrero a setiembre de 2011
- Mediante la Carta BPZ-EN-GG-432-2012 del 04 de junio de 2012 se indicó que durante los meses de febrero a agosto del 2011 la Barcaza de Apoyo Logístico (donde se ubican las Plantas de Tratamiento) no se encontraba en la zona de operaciones, tal como se consignó en los Informes Ambientales presentados al OEFA. Asimismo, adjunta fotografías que comprobarían dicha afirmación.
 - En el mes de septiembre del 2011 la Barcaza de Apoyo Logístico sí se encontró en el área; sin embargo, la planta de tratamiento Red Fox se encontraba en reparación, por lo que durante dicho mes los residuos de los baños fueron trasladados por la EPS a tierra para su disposición final.
- o) Hecho Imputado N° 30: No realizar el monitoreo de ruido en la Estación E4 (Barcaza de Apoyo Logístico) durante los meses de febrero a diciembre de 2011
- Durante los meses de febrero a agosto del 2011 no se realizaron los monitoreos de ruido en la Estación E-4 por no encontrarse la Barcaza de Apoyo Logístico dentro del área del proyecto.
 - En los meses de setiembre a diciembre el 2011, no se pudo monitorear el ruido dado que no se expidió el permiso correspondiente para la medición por medidas de seguridad, debido al tránsito del personal en las operaciones y al uso de grúas.
 - El impacto ocasionado por el ruido está más orientado a la perforación de pozos que es la actividad principal de hidrocarburos en el Campo Corvina, por dicha razón se realizó el monitoreo de ruidos en la Plataforma, tal como se comunicó al OEFA en los informes de monitoreo ambiental.
- p) Hechos Imputados N° 31 y 32: No realizar el monitoreo de ruido y vibración generado en la Barcaza de Apoyo Logístico (Estación E4) durante los meses de enero a febrero de 2012
- El impacto ocasionado por el ruido proviene de la perforación de pozos que es la actividad principal de hidrocarburos realizada en el Campo Corvina, por dicha razón se realizó el monitoreo de ruidos en la Plataforma, tal como se comunicó a OEFA en los informes de monitoreo ambiental.
- q) Hecho Imputado N° 33: No realizar el monitoreo de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas domésticas de la Estación E4 durante los meses de enero a febrero de 2012





- Se adjuntan los informes de ensayo de enero y febrero de 2012 con los resultados del monitoreo ambiental de la Barcaza de Apoyo Logístico de la Plataforma Corvina.
- r) Hecho Imputado N° 34: No realizar el monitoreo de emisiones gaseosas generadas en la quema de gas durante los meses de enero a febrero de 2012
- Se adjuntan las páginas de los informes de monitoreo correspondientes a los meses de enero y febrero del 2012, con los resultados de monitoreo de calidad de aire en las estaciones E-3 y E-9 del Campo Corvina.
- s) Hechos Imputados N° 36, 37, 38 y 40: No realizar el monitoreo de ruido, radiación calórica, vibración y energía calorífica en la Estación E9 del Yacimiento Corvina durante el 2011
- El cambio de la FPSO por FSO no requiere la presentación de un estudio ambiental. Debido al cambio de facilidades de la FSPO a la Plataforma, ya no existe el *flare boom* (quemador) por lo que no fue necesario realizar el monitoreo de ruido, radiación calórica, vibración ni energía calórica en la Estación 9; sin embargo, se realizó el monitoreo de la radiación y energía calórica en la Plataforma Cx-11, así como de la vibración en las estaciones E-3 (Plataforma) y E-9 (Barcaza FSO).
 - Se adjunta el escrito 2046242 de fecha 26 de noviembre de 2010, en el cual se solicitó la quema de gases desde las facilidades ubicadas en la Plataforma Cx-11 y la Resolución Directoral N° 304-2010-MEM/DGH, donde se aprueba la citada quema de gas.
- t) Hecho Imputado N° 39: No realizar el monitoreo de los parámetros de DQO, detergentes y cloro residual en la Estación E5 del Yacimiento Corvina durante los meses de enero a febrero de 2012
- Los parámetros DQO, Detergentes y Cloro Residual son parámetros que no están considerados en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de agua. Asimismo, la estación E5 es de seguimiento al vertimiento de las aguas residuales domésticas producidas por la Barcaza de apoyo logístico que en esos meses no se encontraba en la zona.
9. Asimismo, BPZ en su escrito de descargos solicitó una audiencia de informe oral, la misma que se realizó el 16 de febrero del 2015 a las 14:30 horas, en las instalaciones del OEFA⁷. En dicha audiencia, la empresa reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargo. Cabe señalar que, la audiencia se grabó en un video, el cual se tendrá presente durante el análisis de la Resolución.
10. Posteriormente, mediante el Proveído N° 2 del 17 de febrero del 2015, el OEFA requirió a BPZ información adicional, la cual fue presentada por el administrado a través del Escrito con Registro N° 011268 del 24 de febrero del 2015 (en adelante, escrito de información adicional).





11. Con fecha 26 de febrero del 2015 a las 15:00 horas se realizó una segunda audiencia de informe oral en las instalaciones del OEFA⁸. Dicha audiencia fue grabada en un vídeo, el cual será considerado en la presente Resolución.
12. Finalmente, mediante escrito con Registro N° 11564 del 26 de febrero del 2015, BPZ presentó información adicional a su escrito de información adicional (escrito con Registro N° 011268 del 24 de febrero del 2015)

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar lo siguiente:
 - (i) Si en el Muelle La Cruz, las áreas destinadas al almacenamiento de lubricantes y químicos cuentan con impermeabilización y sistemas de doble contención.
 - (ii) Si en el Muelle La Cruz, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no se realiza a la intemperie y a granel, sin contenedores y sin una debida impermeabilización.
 - (iii) Si en el tercer nivel de la Plataforma A-8 del Yacimiento Albacora, el tanque de almacenamiento de combustibles cuenta con un sistema de contención de derrames.
 - (iv) Si en la Barcaza BPZ-01 y en la Plataforma CX-11, el almacenamiento de lubricantes y residuos oleosos se realiza en áreas que cuentan con un sistema de doble contención.
 - (v) Si BPZ realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Plataforma A-8, Barcaza BPZ-01 y Plataforma CX-11.
 - (vi) Si BPZ vertió aguas domésticas al mar sin previo tratamiento y monitoreo.
 - (vii) Si BPZ realizó el monitoreo de energía calórica en la Estación E-3 del Yacimiento Albacora durante los meses de octubre a diciembre del 2011.
 - (viii) Si BPZ en la Estación E-4 del Yacimiento Albacora realizó el monitoreo ambiental de los siguientes parámetros:
 - Calidad de aire, de enero a febrero y de setiembre a octubre del 2011;
 - Vibración, de enero a noviembre del 2011 y de enero a febrero del 2012;
 - Emisiones gaseosas generadas en la quema de gas, de enero a diciembre 2011 y de enero a febrero del 2012;
 - Ruido, de enero a diciembre del 2011;
 - Efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas domésticas, enero a febrero del 2012.
 - (ix) Si BPZ realizó el monitoreo de calidad de agua de mar para los parámetros DQO, detergentes y cloro residual en la Estación E-5 del Yacimiento





Albacora durante enero y octubre del 2011 y enero y febrero del 2012, respectivamente.

- (x) Si BPZ en la Estación E-9 del Yacimiento Albacora realizó el monitoreo de los siguientes parámetros:
- Calidad de aire, de enero a agosto del 2011;
 - Vibración, de enero a diciembre del 2011 y de enero a febrero del 2012;
 - Energía calorífica, de enero a diciembre 2011 y de enero a febrero del 2012;
 - Ruido, de enero a diciembre del 2011.
- (xi) Si BPZ realizó el monitoreo de los efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales durante los meses de enero a octubre de 2011.
- (xii) Si BPZ realizó el monitoreo de calidad de agua de mar de fondo en la Estación C-2 del Yacimiento Albacora, durante los meses de noviembre y diciembre del 2011.
- (xiii) Si BPZ en la Estación E-4 del Yacimiento Corvina realizó el monitoreo ambiental de los siguientes parámetros:
- Vibración, de enero a febrero del 2012;
 - Emisiones gaseosas generadas en la quema de gas, de enero a febrero del 2012;
 - Ruido, de febrero a diciembre del 2011 y de enero a febrero del 2012;
 - Efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas domésticas, enero a febrero del 2012;
 - Efluentes provenientes de la planta de tratamiento "Red Fox", de febrero a setiembre del 2011.
- (xiv) Si BPZ realizó el monitoreo de calidad de agua de mar superficial y en los parámetros DQO, detergentes y cloro residual en la Estación E-5 del Yacimiento Corvina durante febrero a setiembre del 2011 y enero a febrero del 2012, respectivamente.
- (xv) Si BPZ en la Estación E-9 del Yacimiento Albacora realizó el monitoreo de los siguientes parámetros:
- Vibración, de enero a febrero del 2012;
 - Energía calorífica, de enero a diciembre del 2011 y de enero a febrero del 2012;
 - Ruido, en junio del 2011.
- (xvi) Si BPZ ha evitado y controlado en la Plataforma (*flare*) la formación de los gases condensados como producto de la quema.
- (xvii) Determinar la aplicación de medidas correctivas, de ser el caso.





III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procesales aplicables al presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

14. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso se tramitaría conforme al RPAS, aplicándose el total de la multa calculada.

16. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera





determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que ordene una medida correctiva.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

III.2 Rectificación de error material de la Resolución Subdirectoral N° 208-2014-OEFA/DFSAI/SDI

21. El Artículo 15° de la LPAG establece la independencia de los presuntos vicios del acto administrativo, indicando que *"los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez"*.
22. Por su parte, el Numeral 201.1 del Artículo 201° del mismo cuerpo legal⁹ indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."



23. De la revisión del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 208-2014-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que el hecho imputado N° 36 señala expresamente lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Eventual sanción no pecuniaria
(...)					
36	No se realizó el monitoreo de ruido en la Estación E-9 (Barcaza de Apoyo Logístico) durante el mes de junio del 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
(...)					

24. Sin embargo, de la revisión de los numerales 216 al 219 de la parte considerativa de Resolución Subdirectoral N° 208-2014-OEFA-DFSAI/PAS, se advierte que el análisis del hecho imputado N° 36 está referido a los hechos detectados en la Estación E-9.
25. En concordancia con lo anterior, se observa que el extracto del Informe de Supervisión citado en dicha Resolución Subdirectoral se refiere a hallazgos en dos Estaciones de monitoreo (E-4 y E-9), conforme a lo siguiente¹⁰:

"V.3.7. Hechos detectados en la Estación E9 durante la supervisión de campo

- a) **Hecho detectado 36: No se realizó el monitoreo de ruido en la Estación E-9 (Barcaza de Apoyo Logístico) durante el mes de junio del 2011.**

(...)

"La empresa no ha realizado monitoreo de ruido en la Estación E4 (Barcaza de Apoyo Logístico) durante los meses de febrero a diciembre del 2011 y asimismo no ha realizado monitoreo de ruido en la Estación E-9 en el mes de junio de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento de Corvina (página Cap. V-41)".

(...)

218. En tal sentido, de los medios probatorios se demostraría que BPZ no habría realizado el monitoreo de ruido en la Estación E9 (Barcaza de Apoyo logístico) durante el mes de junio del 2011".

(Subrayado agregado)

26. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 208-2014-OEFA/DFSAI/SDI adolece de un error material al indicar que la Estación E-9 del Yacimiento Corvina se encuentra ubicada en la Barcaza de Apoyo Logístico, toda vez que en dicha Barcaza se ubica la Estación E-4.
27. Al respecto, el EIA del Yacimiento Corvina señala que la Estación E-9 se ubica en la posición de la Barcaza FPSO. Situación que reconoce el administrado en su escrito de descargos, toda vez que éstos se encuentran referidos a dicha Barcaza FPSO.





28. En ese sentido, el hecho imputado N° 36 del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 208-2014-OEFA/DFSAI/SDI debió señalar lo siguiente:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra BPZ Exploración & Producción S.R.L., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Eventual sanción no pecuniaria
(...)					
36	No se realizó el monitoreo de ruido en la Estación E-9 durante el mes de junio del 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
(...)					

29. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 208-2014-OEFA/DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, esta Dirección rectifica el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.
30. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

31. El artículo 165° de la LPAG¹¹, establece que los Informes de Supervisión cuentan con la presunción de veracidad, por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
32. Asimismo, el artículo 16° del nuevo RPAS¹² señala que los Informes Técnicos, Actas de Supervisión u otros documentos similares constituyen medios

¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

33. En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable, que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos"¹³.

(Subrayado agregado).

34. En similar sentido, otros autores resaltan lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])"¹⁴.

(Subrayado agregado).

35. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público, observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que los administrados puedan aportar, en ejercicio de su derecho de defensa.
36. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos, en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁵.
37. De lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y otros documentos oficiales relacionados a los mismos constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga de la administrada de presentar medios probatorios que la contradigan.



GARBERÍ LLOBREGAT, José & BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

¹⁴ ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

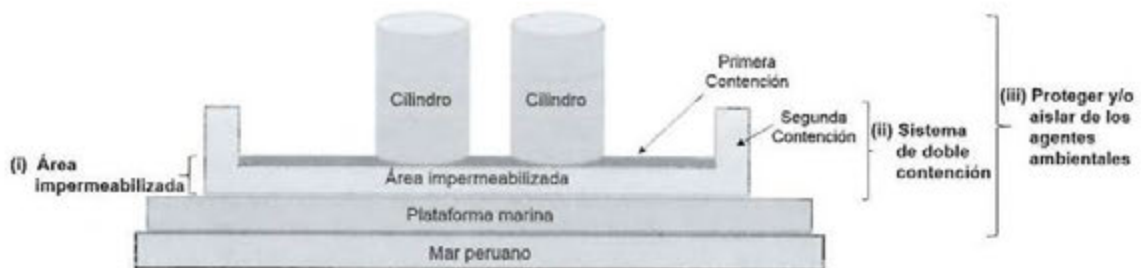
¹⁵ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 El almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en las actividades de hidrocarburos

38. El Artículo 44° del RPAAH¹⁶ establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas se debe cumplir con determinadas condiciones mínimas, a fin de proteger y/o aislar a las sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de los agentes ambientales.
39. Conforme al artículo citado, las sustancias químicas, lubricantes y combustibles que se encuentran envasados en recipientes, deben ser almacenados en un área con un sistema de doble contención, compuesta por una zona impermeabilizada (primera contención) y un muro para la contención impermeable de derrames (segunda contención), a fin de evitar el contacto directo con los componentes del ambiente (ejemplo: agua).
40. Como se aprecia, el artículo tiene una obligación general y dos obligaciones específicas, las cuales son: (i) proteger y aislar los productos químicos del ambiente; (ii) contar con sistema de doble contención respecto a los recipientes de las sustancias químicas; y (iii) la impermeabilización de la infraestructura de contención. Estas tres obligaciones desarrolladas se presentan en el siguiente gráfico:



Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 2015.

41. En tal sentido, el Artículo 44° del RPAAH consta de tres (3) obligaciones, las cuales BPZ debió cumplir durante el desarrollo de sus actividades. En el presente caso, las imputaciones se refieren a no contar con áreas debidamente impermeabilizadas y por no tener sistema de doble contención; por tal razón, el artículo mencionado establece que el administrado cuente con las siguientes dos condiciones: (i) área impermeabilizada, y (ii) el muro de contención impermeable.

IV.1.1 Imputaciones N° 1, 3, 24 y 25: En el muelle La Cruz, Plataforma A-8, Barcaza BPZ-01 y Plataforma CX-11, las áreas destinadas al almacenamiento de lubricantes y químicos no cuentan con impermeabilización ni con sistemas de doble contención



Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

a) Análisis de las conductas detectadas

42. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 24 de mayo de 2012 a las instalaciones de BPZ en el Lote Z-1, se detectó el inadecuado almacenamiento de lubricantes y sustancias químicas en cuatro (4) áreas, de acuerdo al siguiente detalle:

Imputación	Ubicación	Observación
Imputación N° 1	Muelle La Cruz	"Durante la visita de supervisión a las instalaciones de Muelle La Cruz se ha observado el almacenamiento de lubricantes y químicos en <u>áreas inadecuadamente impermeabilizadas</u> y así mismo dichas áreas de almacenamiento <u>no cuentan con sistemas de doble contención</u> " ¹⁷ .
Imputación N° 3	Plataforma A-8 del Yacimiento Albacora	"En el <u>tercer nivel de la Plataforma A-8 del Yacimiento Albacora</u> (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 9622569N, 546121E), se observó que el tanque de almacenamiento de combustibles no cuenta con un sistema de contención de derrame alrededor del tanque en mención" ¹⁸ .
Imputación N° 24	Barcaza BPZ-01 del Yacimiento Corvina	"En la Barcaza BPZ-01, se observó que el almacenamiento de lubricantes y residuos oleosos se realizan en distintas áreas que <u>no cuentan con sistemas de doble contención</u> (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 9602921N, 528553E; 9602922N, 528553E)" ¹⁹ .
Imputación N° 25	Plataforma CX-11 del Yacimiento Corvina	"En el tercer nivel de la Plataforma CX-11 del Yacimiento Corvina (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 9602938N, 528522E) se observó que el área de almacenamiento de lubricantes y combustibles <u>no cuentan con sistemas de doble contención</u> " ²⁰ .

(Subrayado agregado)

43. Las conductas descritas se sustentan en las vistas fotográficas N° 1, 3 y 8 del Informe de la Supervisión²¹, en las cuales se observa en el Muelle La Cruz, el almacenamiento de cilindros con lubricantes y sustancias químicas a la intemperie, tal como se muestra a continuación:



Acta de Supervisión N° 007487. Folio 78 del Expediente.

Acta de Supervisión N° 007488. Folio 79 del Expediente.

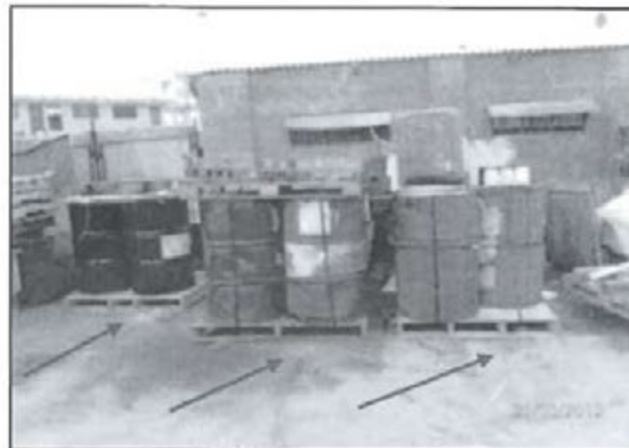
¹⁹ Acta de Supervisión N° 007488. Folio 79 del Expediente.²⁰ Acta de Supervisión N° 007488. Folio 79 del Expediente.²¹ Folios 57 al 59 del Expediente.



Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión: Vista del almacenamiento de lubricantes y químicos en Muelle La Cruz. Obsérvese que el área no cuenta con doble sistema de contención y no se encuentra adecuadamente impermeabilizada.



Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión: Vista del almacenamiento de lubricantes y químicos en Muelle La Cruz. Obsérvese que el área no cuenta con sistema de doble contención de derrames.



Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión: Vista del almacenamiento de lubricantes y químicos en Muelle La Cruz y no cuenta con doble sistema de contención de derrames.

44. Asimismo, en la vista fotográfica N° 10 del Informe de Supervisión²² se observa el almacenamiento de combustible en la Plataforma A-8 sin contar con un sistema de doble contención:



Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión: Vista del almacenamiento de combustibles en la Plataforma A-8. Obsérvese que el tanque no cuenta con sistema de contención de derrame alrededor del tanque.

45. De igual manera, en las vistas fotográficas N° 11 y 12 se observa que, en la Barcaza BPZ-01, el almacenamiento de lubricantes y residuos oleosos se realiza en áreas que no cuentan con sistema de doble contención:



Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión: Vista del almacenamiento de lubricantes y químicos en la Barcaza BPZ-01. Obsérvese que el área no es adecuada y no cuenta con doble sistema de contención de derrames.



Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión: Vista del almacenamiento de lubricantes y químicos en la Barcaza BPZ-01. Obsérvese que el área no es adecuada y no cuenta con doble sistema de contención de derrames.

46. Así también, a través de la vista fotográfica N° 13 del Informe de Supervisión²³ se observa que en la Plataforma Cx-11, el almacenamiento de lubricantes se realiza en áreas que no cuentan con un sistema de doble contención:



Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión: Vista del almacenamiento de lubricantes en la Plataforma CX-11. Obsérvese que el área no cuenta con doble sistema de contención de derrames.

47. Conforme se aprecia de las vistas fotográficas presentadas por la Dirección de Supervisión, BPZ realizó el almacenamiento de cilindros con lubricantes y químicos en el Muelle La Cruz, Plataforma A-8, Barcaza BPZ-01 y Plataforma Cx-11 en áreas con las siguientes condiciones: (i) expuestas a los agentes ambientales, (ii) sin una debida impermeabilización, y (iii) sin contar con un sistema de doble contención.



48. En ese sentido, las áreas de almacenamiento de lubricantes y químicos en el Muelle La Cruz, Plataforma A-8, Barcaza BPZ-01 y Plataforma Cx-11 no reúnen las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 44° del RPAAH al no contar con: (i) área debidamente impermeabilizada (primera contención); ii) un muro de contención impermeable (segunda contención), y (iii) sistema de doble contención que permita proteger y aislar los productos químicos del ambiente.
49. En su escrito de descargos, BPZ manifestó que mediante su escrito de levantamiento de observaciones dio respuesta a las imputaciones analizadas en el presente punto, en la cual presentó fotografías respecto a las áreas de almacenamiento de lubricantes y productos químicos en el Muelle La Cruz, Plataforma A-8, Barcaza BPZ-01 y Plataforma CX-11.
50. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados²⁴.
51. En tal sentido, las acciones ejecutadas por BPZ con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni las eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
52. Por todo lo expuesto, se concluye que BPZ incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, por la comisión de cada una de las siguientes infracciones:
- (i) Imputación N° 1: En el Muelle La Cruz, las áreas destinadas al almacenamiento de lubricantes y químicos no cuentan con impermeabilización ni con sistemas de contención.
 - (ii) Imputación N° 3: En el tercer nivel de la Plataforma A-8 del Yacimiento Albacora, el tanque de almacenamiento de combustibles no cuenta con un sistema de contención de derrames.
 - (iii) Imputación N° 24: En la Barcaza BPZ-01, el almacenamiento de lubricantes y residuos oleosos se realiza en áreas que no cuentan con sistema de doble contención.
 - (iv) Imputación N° 25: En la Plataforma CX-11, el almacenamiento de lubricantes y combustibles se realiza en áreas que no cuentan con sistema de doble contención.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



IV.2 Imputación N° 2: En el muelle La Cruz, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se realiza a la intemperie, a granel, sin contenedores y sin impermeabilización

a) Marco conceptual aplicable a la gestión de residuos sólidos

53. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
54. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final²⁵.
55. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos²⁶.
56. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera²⁷:
- (i) **Residuos domiciliarios.**- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- (ii) **Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química,



Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 3°.- Finalidad, capítulo I: Lineamientos de Gestión

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."

²⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos
(...)

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

²⁷ Visto en ANDALUZ Westreicher, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima, 2009, pp. 374-376.



energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.

- (iii) **Residuos peligrosos.** - Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

b) Etapas del manejo de residuos sólidos

57. En el Artículo 13° de la LGRS²⁸, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
58. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS²⁹ se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
59. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final³⁰.
60. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (03) etapas principalmente, entre otras, como generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:



Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

²⁸ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

³⁰ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

"Décima.- Definición de términos

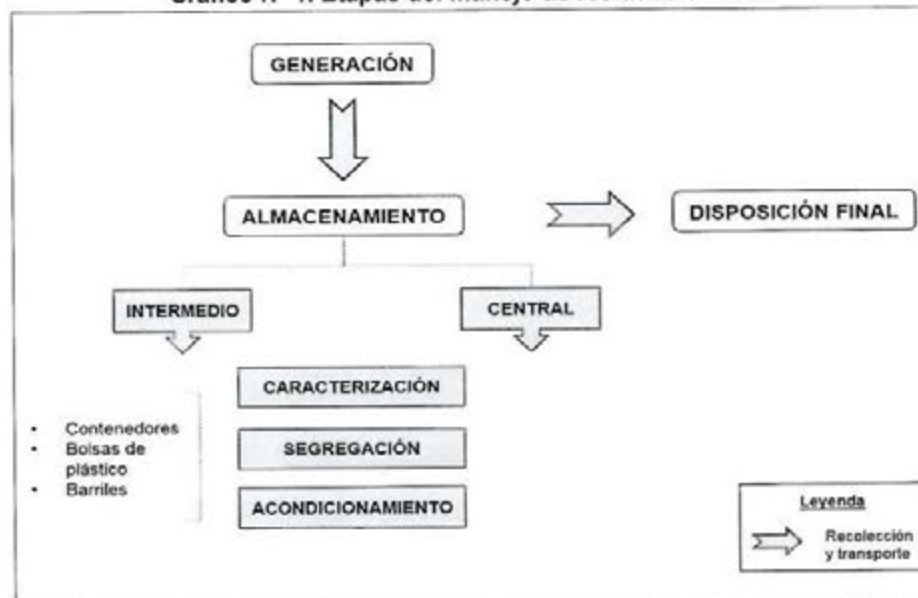
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

61. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos entren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero³¹.
62. Cabe indicar que, una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos³².
 - Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos³³.
 - Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente.



Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)"

33

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)"



63. En tal sentido, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

c) Marco normativo aplicable a la presente imputación

64. El artículo 38° del RLGRS establece lo siguiente para la etapa de acondicionamiento y almacenamiento:

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
(...)"

(Subrayado agregado)

65. Asimismo, el artículo 39° del RLGRS señala lo siguiente:

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructura de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste (...)"

(Subrayado agregado)

66. De acuerdo a lo señalado en las normas precedentes, los titulares de actividades de hidrocarburos son los responsables del acondicionamiento, almacenamiento y manejo ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos para lo cual deberán segregar y acondicionar los mismos de acuerdo a su naturaleza y peligrosidad, con la finalidad de evitar potenciales daños al ambiente.

67. Asimismo, específicamente, sobre el manejo de los residuos sólidos peligrosos, su correcto acondicionamiento debe evitar que se encuentren: (i) en terrenos abiertos, es decir, en contacto con el ambiente; (ii) a granel; (iii) sin el rotulado adecuado y visible; y (iv) en áreas que no reúnan las condiciones previstas por la legislación.

d) Análisis de la conducta detectada

68. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 24 de mayo del 2012, se detectó que, en el Muelle La Cruz, BPZ estaba almacenando los residuos sólidos



peligrosos a la intemperie, a granel, sin contenedores y sin impermeabilización, tal como señala el Informe de Supervisión³⁴:

"En la visita de supervisión se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) almacenados en distintas áreas, en terreno abierto, a granel, sin su correspondiente contenedor y en áreas no impermeabilizadas".

(Subrayado agregado)

69. Lo indicado con anterioridad se sustenta en las fotografías N° 14 y 15 del Informe de la Supervisión³⁵, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión: Muelle La Cruz, vista de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un área inadecuada, a granel, sin su correspondiente contenedor y en un área que no se encuentra impermeabilizada.



Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión: Muelle La Cruz, vista de almacenamiento de residuos en un área inadecuada, a granel, sin su correspondiente contenedor.

70. Conforme se aprecia de las vistas fotográficas presentadas por la Dirección de Supervisión, BPZ realizó el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin una adecuada segregación, en áreas que no reúnen las condiciones señaladas por la normativa ambiental, en tanto se encontraron dispuestos a granel, terrenos abiertos, sin su respectivo contenedor ni rótulo de identificación.
71. BPZ en su escrito de descargos, argumenta que mediante Carta BPZ-EN-GG-426-2012 del 1 de junio del 2012, se remitió una vista fotográfica del lugar supervisado luego de retirar los residuos y realizar la limpieza del área.
72. Al respecto, tal como se ha indicado, el Artículo 5° RPAS del OEFA señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado de forma posterior para revertir el hecho detectado por el supervisor, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad.
73. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

³⁴ Folio 4 del Expediente.

³⁵ Folios 63 y 64 del Expediente.



74. De acuerdo a lo señalado, ha quedado demostrado que BPZ ha incumplido lo dispuesto en los Artículos 38° y 39° del RPAAH, al haberse determinado que almacenó los residuos sólidos peligrosos a la intemperie, a granel, sin contenedores y sin impermeabilización; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.3 Infracciones relativas al mantenimiento regular de las instalaciones

IV.3.1 Marco normativo

75. El literal g) del artículo 43° del RPAAH establece lo siguiente:

*"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:
(...) g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames (...)".*

(Subrayado agregado)

76. De la norma citada se desprende que, a efectos de minimizar los riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar programas de mantenimiento a sus instalaciones y/o equipos con el fin de prevenir la ocurrencia de eventuales incidentes en la operación de los mismos.
77. Así, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de tomar acciones preventivas en sus instalaciones, entre ellas, la realización de programas de mantenimiento sobre dichas infraestructuras esenciales para la operación de sus actividades.
78. Del mismo modo, en virtud de la norma señalada, BPZ, como titular de las actividades de hidrocarburos en el Lote Z-1, se encontraba obligado a realizar el mantenimiento regular a la Plataforma A-8, Barcaza BPZ-01 y Plataforma CX-11. Ello con la finalidad de evitar la ocurrencia de incidentes que generen impactos negativos al ambiente.
79. En ese sentido, se determinará si BPZ realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Plataforma A-8, Barcaza BPZ-01 y Plataforma CX-11; y si cumplió debidamente con la obligación contenida en el artículo 43° del RPAAH.

IV.3.2 Imputación N° 4: No se realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Plataforma A-8

a) Análisis de la conducta detectada

80. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 24 de mayo de 2012, se detectó que BPZ no habría realizado el mantenimiento regular a la Plataforma A-8. Dicha afirmación se desprende de la siguiente cita del Informe de Supervisión³⁶:





"Durante la visita de supervisión a la Plataforma A-8 del Yacimiento Albacora a la altura del Pozo A-13E (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 9622573N, 546158E) se observó uniones, bridas, tuercas, tuberías y parrilla manchados con hidrocarburos a consecuencia del goteo de una unión inadecuadamente instalada.

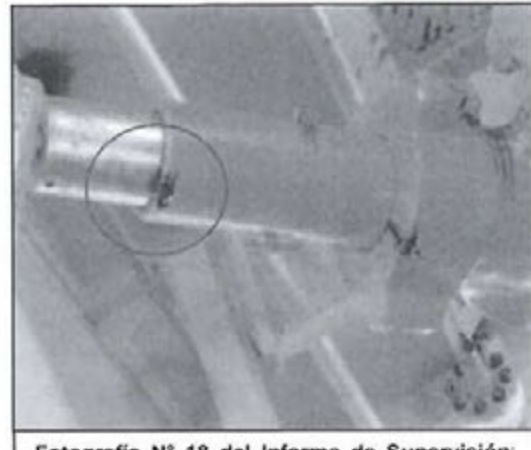
Asimismo, a la altura del almacenamiento de residuos oleosos, tanque y bomba del segundo nivel de la Plataforma A-8 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 9622580N, 546121E) se observó hidrocarburos disperso en el piso metálico".

(Subrayado agregado)

81. Lo indicado con anterioridad se sustenta en las vistas fotográficas N° 16 y 18 del Informe de Supervisión³⁷, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión: Plataforma A-8, vista de la parrilla manchada con hidrocarburos ubicados a la altura del Pozo A-13E.



Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión: Plataforma A-8, vista de goteo de hidrocarburos provenientes de los accesorios de las válvulas (ubicado a la altura del Pozo A-13E).

82. Dichas imágenes muestran el goteo proveniente de una de las tuberías transportadoras de hidrocarburos ubicada a la altura del Pozo A-13E en la Plataforma A-8. Como consecuencia de dicho goteo, las uniones, bridas, tuercas, tuberías, parrillas y demás accesorios de las válvulas se encontraron manchadas con hidrocarburo.
83. Este hecho demuestra que BPZ no realizó el mantenimiento regular a las instalaciones ubicadas a la altura del Pozo A-13E en la Plataforma A-8, con la finalidad de evitar la ocurrencia de incidentes que generen impactos negativos al ambiente.
84. Al respecto, BPZ presentó medios probatorios que acreditarían el mantenimiento regular de las instalaciones de la Plataforma A-8, de acuerdo con el siguiente detalle:
- (i) Certificado de inspección bianual de Estructuras para instalaciones acuáticas – parte sumergida, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante, DICAPI) en octubre del 2011.
 - (ii) Certificado de inspección anual de Seguridad para instalación acuática (Parte de No Sumergida) emitido por DICAPI en diciembre de 2011.





- (iii) Inspección y Toma de Potenciales de Estructura Sumergida - Plataforma Z1-8A "Albacora", de febrero del 2012.
85. Los documentos de los puntos (i) y (iii) contienen información correspondiente al mantenimiento realizado a la parte sumergida de la Plataforma A-8, la cual no es objeto de la presente imputación. En ese sentido, dichos documentos no serán considerados en el análisis de la misma.
86. En relación con el documento del punto (ii), la inspección de seguridad verifica el cumplimiento de los siguientes aspectos: señalización náutica, operatividad de los dispositivos, y elementos de seguridad y para la prevención de la contaminación. En ese sentido, la DICAPI certificó que a diciembre del 2011, la parte no sumergible de la Plataforma A-8 cumplía con dichos aspectos y, por ende, se encontraba apta para continuar operando.
87. Sin embargo, si bien la DICAPI certificó que la Plataforma A-8 se encontraba operativa a diciembre del 2011, durante la visita de supervisión en mayo del 2012 (cuatro meses después), se observó el goteo de hidrocarburos proveniente de una falla en las válvulas de tuberías del proceso de transporte de hidrocarburos, por lo cual el mantenimiento realizado no habría sido idóneo.
88. Por lo tanto, el cumplimiento de la obligación se verifica no solo a partir de un documento que certifique la condición operativa de un momento puntual, sino a través de las inspecciones periódicas y la ejecución regular de los programas de mantenimiento; pues a partir de las anomalías y/o defectos detectados en sus equipos e instalaciones, la referida empresa podría tomar acciones correctivas con la finalidad de ejecutar un mantenimiento más eficiente y a una mayor frecuencia, y así mitigar los impactos ambientales negativos producto de las mismas.
89. Asimismo, cabe indicar que la presencia de goteo de hidrocarburos provenientes de las uniones, bridas, tuercas, tuberías, parrillas y demás accesorios de las válvulas ocasionan el deterioro y desgaste de los equipos y parrillas de la plataforma. Ello, podría ocasionar impactos ambientales negativos tales como alteración de la calidad del agua de mar (por la presencia de iridiscencia de hidrocarburos) y afectación a los componentes bióticos (flora y fauna marina).
90. De acuerdo a lo señalado, queda acreditado que BPZ incumplió lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
- IV.3.3 Imputación N° 26: No se realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Barcaza BPZ-01**
- a) Análisis de la conducta detectada
91. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 24 de mayo del 2012, se detectó que BPZ no habría realizado el mantenimiento regular a la Barcaza BPZ-





01, debido a que se observó el piso impregnado con hidrocarburos, tal como consta del Acta de Supervisión³⁸:

"En la Barcaza BPZ-01, a la altura del centro de acopio de residuos se observó el piso manchado con hidrocarburos, la cual deberá ser limpiada" (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 9602922N, 528521E)".

92. Lo indicado con anterioridad encuentra sustento en la vista fotográfica N° 21 del Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación³⁹:



Fotografía N° 21 del Informe de Supervisión: Barcaza de Apoyo Logístico en Corvina. Obsérvese residuos oleosos disperso en el piso de la barcaza.

93. BPZ en su escrito de descargos, presentó el documento "Registro de Avance de Reparación en Barcaza BPZ 01" correspondiente al mes de enero del 2011. Dicho Registro indica que el promedio de avance de los trabajos de reparación en la referida Barcaza (limpieza, pintado, entre otros) se encuentran al 63%. En consecuencia, BPZ alega que habría realizado el mantenimiento regular de la referida instalación.
94. Al respecto, cabe indicar que la visita de supervisión tuvo lugar en mayo del 2012, es decir, más de un año después de la fecha de monitoreo del registro. No obstante, BPZ no ha presentado medio probatorio alguno que muestre la ejecución de trabajos de mantenimiento en el lapso de enero del 2011 a mayo del 2012, los cuales pudieron haber acreditado que la referida empresa – efectivamente- si realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Barcaza BPZ-01.
95. Asimismo, en caso se hubiera realizado el mantenimiento de las instalaciones, el porcentaje del Reporte debería de haber incrementado sustancialmente. No obstante, BPZ no ha presentado reporte alguno que evidencie el estado actual del mantenimiento de dicha instalación, con lo cual pudo haber acreditado el cumplimiento de la obligación.
96. A mayor abundamiento, tal como se indica en el capítulo de monitoreo ambiental del EIA del Yacimiento Corvina, BPZ se comprometió a efectuar un



Folio 79 del Expediente.

Folio 67 del Expediente.



reconocimiento diario de residuos oleosos en todo el perímetro de las estaciones E-3, E-4 (Barcaza de Apoyo Logístico – Barcaza BPZ-01), E-9 y E-10⁴⁰. Además, se menciona que se realizará adicionalmente un monitoreo de iridiscencia en forma diaria que detecte residuos oleosos en las referidas estaciones, las cuales se integrarán en el reporte mensual⁴¹.

97. A razón de ello, se desprende que BPZ debió efectuar los mantenimientos y monitoreo de residuos oleosos, entre otros, en la Barcaza BPZ-01, a fin de evitar el deterioro de sus equipos e impactos negativos al ecosistema marino (alteración de la calidad del agua y afectación a la flora y fauna marina).
98. De acuerdo a lo señalado, queda acreditado que BPZ incumplió lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.3.4 Imputación N° 27: No se realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Plataforma CX-11

a) Análisis de la conducta detectada

99. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 24 de mayo del 2012, se detectó que BPZ no habría realizado el mantenimiento regular a la Plataforma CX-11, dado que se evidenció una parrilla manchada con hidrocarburos y pisos con restos de lubricantes y combustibles, tal como consta en el Acta de Supervisión⁴²:

"En la Plataforma CX-11 del Yacimiento Corvina se observó parrillas manchadas con hidrocarburos. Asimismo, en el tercer nivel de la plataforma a la altura del área de almacenamiento de lubricantes y combustibles se evidenció el piso con restos de hidrocarburos derramados".

(Subrayado agregado)

100. Lo indicado con anterioridad se sustenta en las fotografías N° 22 y 23 del Informe de la Supervisión 2012, tal y como se muestran a continuación⁴³:

⁴⁰ EIA del Yacimiento Corvina. Página CAP. V- 41.

⁴¹ EIA del Yacimiento Corvina. Página CAP. V- 48.

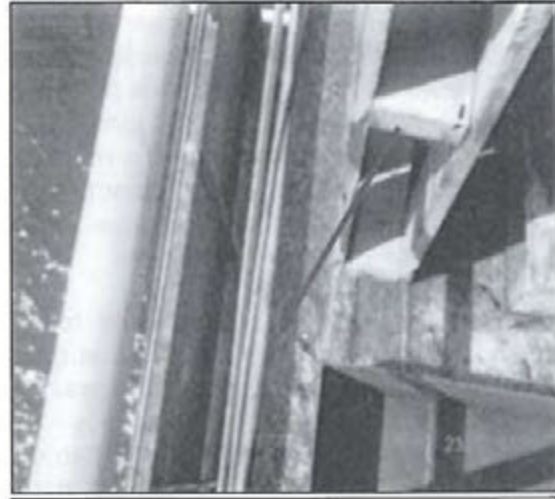
⁴² Folio 79 del Expediente.

⁴³ Folios 67 y 68 del Expediente.





Fotografía N° 22 del Informe de Supervisión: Plataforma CX-11, vista de parrilla manchada con hidrocarburos.



Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión: Plataforma CX-11, tercer nivel, vista del piso con presencia de lubricantes y/o combustibles en el área donde se almacena dichos productos.

101. Al respecto, BPZ presentó los siguientes medios probatorios que acreditarían el mantenimiento regular a las instalaciones de la Plataforma CX-11:
- (i) Certificado de inspección bianual de estructuras para instalaciones acuática – Parte Sumergida, emitido por la DICAPI en noviembre del 2011.
 - (ii) Certificado de inspección anual de seguridad para instalaciones acuáticas (Parte no sumergida), emitido por la DICAPI en diciembre del 2011.
 - (iii) Informe de Inspección y Toma de Potenciales de Estructura Sumergida - Plataforma CX-11, Corvina. Junio – julio del 2011.
 - (iv) Informe de Inspección y Calibración de Estructura Sumergida CX11 – Plataforma CX-11, Corvina. Junio – julio del 2011.
102. Sobre el particular, los documentos de los puntos (i), (iii) y (iv) contienen información acerca del mantenimiento realizado a la parte sumergida de la Plataforma CX-11, la cual no es objeto de la presente imputación, por lo que no serán considerados en el análisis de la misma.
103. En relación con el documento del punto (ii), la inspección de seguridad verifica el cumplimiento de los siguientes aspectos: señalización náutica, operatividad de los dispositivos, y elementos de seguridad y para la prevención de la contaminación. En ese sentido, la DICAPI certificó que a diciembre del 2011, la parte no sumergible de la Plataforma CX-11 cumplía con dichos aspectos y, por ende, se encontraba apta para continuar operando.
104. Sin embargo, si bien la DICAPI certificó que la Plataforma A-8 se encontraba operativa a diciembre del 2011, durante la visita de supervisión en mayo del 2012 (cuatro meses después), se observó el goteo de hidrocarburos proveniente de una falla en las válvulas de tuberías del proceso de transporte de hidrocarburos.





105. Por lo tanto, el cumplimiento de la obligación se verifica no solo a partir de un documento que certifique la condición operativa de un momento puntual, sino a través de las inspecciones periódicas y la ejecución regular de los programas de mantenimiento; pues a partir de las anomalías y/o defectos detectados en sus equipos e instalaciones, la referida empresa podría tomar acciones correctivas, con la finalidad de ejecutar un mantenimiento más eficiente y con una mayor frecuencia, así como mitigar los impactos ambientales negativos producto de ellas.
106. Adicionalmente, tal como se mencionó anteriormente, la presencia de parrillas manchadas con hidrocarburos ocasionan el deterioro y desgaste de los mismos, los cuales incluso pueden llegar a presentar grados de corrosión. Asimismo, los lubricantes y/o combustibles son considerados como derivados de los hidrocarburos⁴⁴, los que podrían ocasionar impactos ambientales negativos tales como alteración de la calidad del agua de mar (por la presencia de iridiscencia de hidrocarburos) y afectación a los componentes bióticos (flora y fauna marina).
107. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado, queda acreditado que BPZ incumplió lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.4 Imputación N° 5: Se vertió aguas domésticas al mar sin previo tratamiento ni monitoreo

a) Marco normativo

108. El artículo 49° del RPAAH señala lo siguiente:

"Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor (...)"

(Subrayado agregado)

109. De acuerdo con dicho artículo, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen como obligación realizar el tratamiento previo a los efluentes generados en el desarrollo de sus actividades, con la finalidad de cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) vigentes y no comprometer usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

b) Análisis de la conducta detectada

SOCIEDAD ESPAÑOLA PARA EL ESTUDIO DE LA ANSIEDAD Y EL ESTRÉS. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo: Control de la contaminación ambiental*. Tercera edición. Volumen III, Parte XII: Petróleo y Gas Natural, Capítulo 78. España, 2001, p. 34.



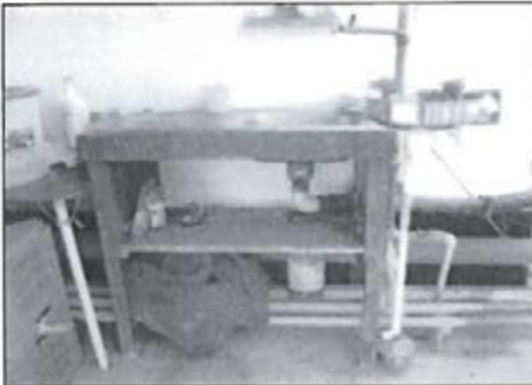


110. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 24 de mayo de 2012 se detectó que en las instalaciones del Yacimiento Albacora, BPZ habría vertido aguas residuales domésticas al mar sin previo tratamiento y monitoreo, tal como consta en el Acta de Supervisión⁴⁵:

"En la Barcaza FPSO NAMUKO, se observó vertimiento de aguas domésticas - efluente (aguas provenientes del lavado de vajillas y manos) al mar sin previo tratamiento y monitoreo".

(Subrayado agregado)

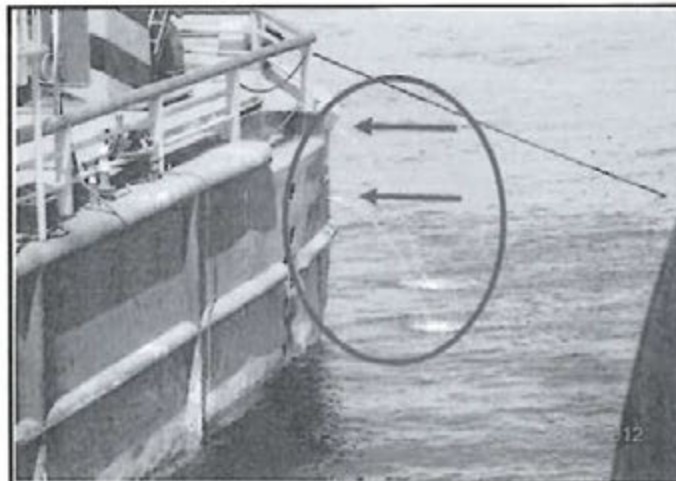
111. La conducta detectada encontraría sustento en las Fotografías N° 28, 29 y 30 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación⁴⁶:



Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión: Barcaza Namuko, obsérvese la instalación de un lavadero de manos y vajillas cuyas aguas residuales son vertidas al mar sin tratamiento y monitoreo.



Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión: Barcaza Namuko, obsérvese la instalación de un lavadero de manos y vajillas y de tuberías que direccionan las aguas residuales al mar sin tratamiento y monitoreo.



Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión: Vista de dos puntos de vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de las plantas de tratamiento (Trampa de Grasa y Seawash) ubicados en la Barcaza de Apoyo Logístico de la Plataforma CX-1.



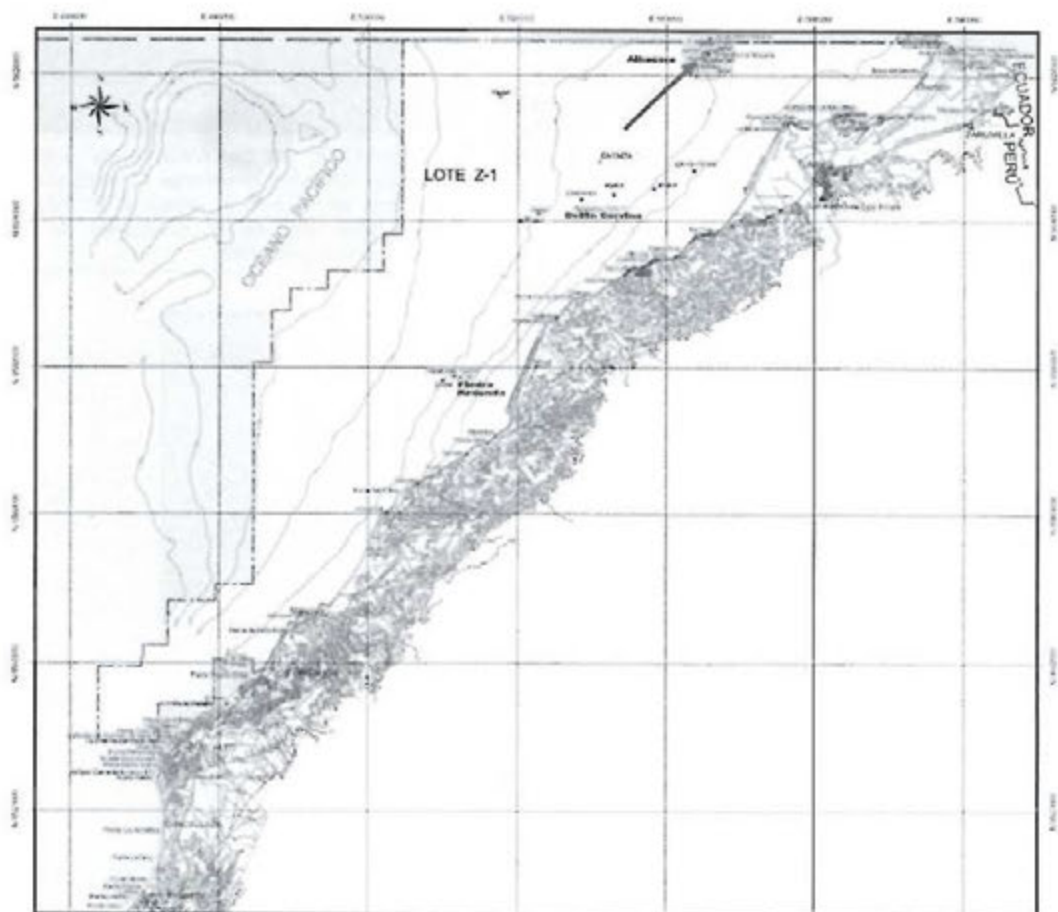
Folio 79 del Expediente.

Folios 70 y 71 del Expediente.



112. De la revisión de las vistas fotográficas precedentes se observa que en la descripción de las fotografías N° 28 y 29 se hace referencia a la "Barcaza Namuko"; mientras que en la fotografía N° 30, a la "Barcaza de Apoyo Logístico de la Plataforma Cx-1". Por ello, es pertinente determinar si la Barcaza a la que hace referencia el hallazgo detectado se encuentra en el Yacimiento Albacora, como indica la parte considerativa de la Resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
113. En esa línea, el Acta de Supervisión N° 007488 levantada durante la supervisión regular, localiza el hallazgo materia del presente análisis en las coordenadas 545979E, 9622538N (sistema UTM WGS84-17S). De la conversión de dichas coordenadas al sistema de coordenadas PSAD56 – 17S⁴⁷, se determinó que las coordenadas que obran en el Acta de la Supervisión se encuentran ubicadas en el ámbito del Yacimiento Albacora.
114. Por lo tanto, la barcaza materia del presente hallazgo se ubicó en el Yacimiento Albacora. Para mayor detalle, se adjunta el siguiente mapa:

Mapa de ubicación de la Plataforma FPSO NAMUKO



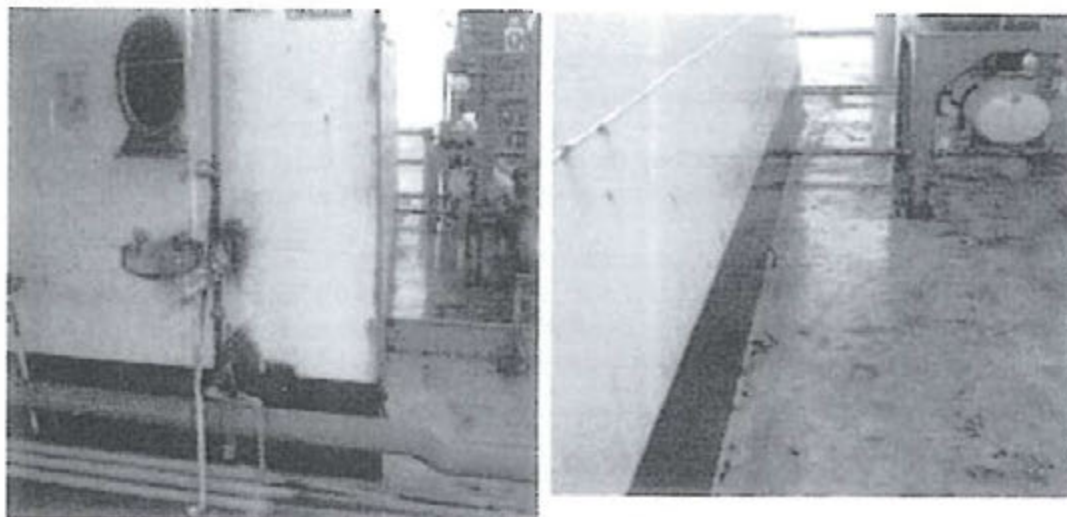
BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. Mapa N° 02 "Mapa de ubicación del Proyecto", 2008, Anexo 8: Mapas.



Coordenadas proyectadas al sistema de Coordenadas PSAD56 – 17S: 546236.38E, 9622911.22N.



115. Sin perjuicio de ello, en la descripción del hallazgo detectado hace referencia a la Barcaza FPSO (Namoku). Sobre el particular, a la fecha de supervisión, esto es, mayo del 2012, BPZ realizó el cambio de la Barcaza FPSO por la Barcaza FSO (Nu'uau), para lo cual contó con la aprobación del PMA del Campo Albacora (mayo del 2011).
116. Por lo tanto, dado que no existe precisión respecto al componente del cual se detectó el hallazgo, y con el fin de resguardar el derecho de defensa de los administrados, corresponde archivar la presente imputación.
117. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que BPZ presentó a través de su escrito de levantamiento de observaciones las siguientes fotografías para acreditar que retiro el lavatorio de manos y las tuberías detectadas durante la visita de supervisión, las cuales conducían las aguas residuales domésticas directamente al mar:



IV.5 Infracciones relacionadas a la realización de monitoreos ambientales

IV.5.1 Marco normativo

118. El artículo 9° del RPAAH señala lo siguiente:

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

(Subrayado agregado)

119. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, los compromisos asumidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos; por lo que tales compromisos, constituyen obligaciones ambientales fiscalizables.
120. En el Lote Z-1, BPZ viene desarrollando actividades de hidrocarburos en los Yacimientos Campo Albacora y Corvina, para los cuales cuenta con dos estudios de impacto ambiental que contienen compromisos específicos para realizar





monitoreos ambientales que tienen como finalidad verificar las condiciones de la calidad ambiental en el desarrollo de los respectivos proyectos.

A. Los compromisos ambientales asumidos en el Yacimiento del Campo Albacora

121. En el Yacimiento del Campo Albacora del Lote Z-1, BPZ viene desarrollando actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, para las cuales cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- (i) Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de Perforación de 6 pozos de petróleo y gas en el Campo Albacora Lote Z-1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 295-2009-MEM/AEE del 20 de agosto del 2009.

De acuerdo al numeral 2.2 del mencionado estudio, las etapas del proyecto que se desarrollarán en el Campo Albacora comprenden:

- Instalación de base logística.
- Movilización del equipo de perforación.
- Etapa de las operaciones de perforación de los pozos.
- Etapa de pruebas de producción de pozos.
- Etapa del Abandono y Desmovilización del área

- (ii) Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la Adición del Muelle La Cruz como Muelle Operativo para las actividades del Proyecto de Perforación de 6 Pozos de Petróleo y Gas en el Campo Albacora del Lote Z-1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 122-2011-MEM/AEE del 5 de mayo del 2011.

Dicho PMA está orientado a:

- Reemplazar la Barcaza FPSO (barcaza flotante de proceso y almacenamiento de petróleo) por la Barcaza FSO (barcaza flotante de almacenamiento de petróleo)⁴⁸;
- Adicionar el muelle la Cruz como muelle operativo; e,
- Instalar equipos de pruebas de pozos temporales en la Plataforma Albacora.

Por lo tanto, las obligaciones comprendidas en el PMA serían de aplicación únicamente durante la etapa de prueba de producción de pozos en la Plataforma Albacora.

122. Los instrumentos de gestión ambiental descritos anteriormente establecen, entre otras obligaciones, realizar monitoreos ambientales con la finalidad verificar las condiciones de la calidad ambiental durante el desarrollo de la actividad de hidrocarburos.



El cambio de barcasas se realiza con la finalidad de minimizar la afectación de la calidad de aire y agua en el desarrollo del proyecto, así como dotar de mayor seguridad a las operaciones de perforación, toda vez que el almacenamiento de petróleo estará alejada de la plataforma.



123. Así, el EIA del Campo Albacora en su Programa de Monitoreo Ambiental contempló el establecimiento de doce (12) estaciones de monitoreo alrededor de la Plataforma Albacora, con la finalidad de realizar los análisis respectivos de la calidad de aire, agua, sedimentos y biológicos, en los siguientes términos⁴⁹:

"CAPÍTULO V Plan de Manejo Ambiental

5.6. Programa de Monitoreo Ambiental

5.6.6. Estaciones de monitoreo

Las estaciones que serán monitoreadas para el presente EIA serán doce estaciones, en las que se efectuarán un análisis físico, químico de la calidad de agua marina en dos niveles, uno superficial y otro a 1 m del fondo marino aproximadamente, calidad de aire, ruidos y vibraciones inicialmente; radiación de energía calórica, calidad de sedimentos y condiciones biológicas tanto de plancton como de los bentos (...)"

(Subrayado agregado)

124. La ubicación de las estaciones de monitoreo, los parámetros y la frecuencia con que éstos se realizarán se detallan en los siguientes cuadros:

Cuadro N° M - 01: Frecuencia de Monitoreo Ambiental y tipo de análisis a efectuar por estaciones

Estaciones	Análisis de calidad de aire				Análisis de calidad de agua		Análisis de sedimentos		Análisis biológico	
	Emisiones gaseosas	Ruidos	Vibraciones	Energía calórica	Agua superficial Físico-químico	Agua de fondo Físico-químico	Granulometría	Físico-químico	Plancton	Bentos
Estación E - 1					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 2					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 3		X M	X M	X M	X M	(†) D	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 4 (*)	X M	X M	X M		(†) D					
Estación E - 5					X M					
Estación E - 6					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 7					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 8					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 9	X M	X M	X M	X M	X M	(†) D	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 10					X M	(†) D	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 11					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 12					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M

M: Mensual 3M: Cada tres meses D: Diario

(*) Se tomará una muestra del efluente tratado en la Planta de tratamiento de aguas servidas Red Fox
(†) Se efectuará un reconocimiento diario de residuos oleosos en todo el perímetro de la estación.





Cuadro N° M – 02: Las Estaciones de Monitoreo

Estaciones De muestreo	Referencia	Coordenadas UTM	Tipo de análisis
Estación E - 1	A 2 km de la plataforma, en contra de la corriente	UTM - N 9623975.0 UTM - E 547310.7	Calidad de agua superficial y de fondo, sedimentos y biológico
Estación E - 2	A 500 m de la Plataforma Marina Albacora Z1 - 8 - A, a favor de la corriente	UTM - N 9623175.0 UTM - E 546034.4	Calidad de agua superficial y de fondo, sedimentos y biológico
Estación E - 3	Plataforma Marina Albacora Z1 - 8 - A	UTM - N 9622948.4 UTM - E 546694.7	Ruidos, calidad de agua superficial y de fondo, sedimentos y biológico
Estación E - 4	Posición de la barcaza de apoyo logístico	UTM - N 9622831.6 UTM - E 545545.2	Calidad de aire, Ruidos y vibraciones. Adicionalmente efluente de salida de la Red Forj)
Estación E - 5	A 50 m de posición de la barcaza de apoyo logístico a favor de la corriente	UTM - N 9622795.8 UTM - E 545510.6	Calidad de agua superficial
Estación E - 6	A 500 m de la Plataforma Marina Albacora Z1 - 8 - A, A favor de la corriente	UTM - N 9622720.9 UTM - E 545143.9	Calidad de agua superficial y de fondo, sedimentos y biológico
Estación E - 7	1º punto superior a 2 km, a favor de la corriente.	UTM - N 9622957.5 UTM - E 543609.4	Calidad de agua superficial y de fondo, sedimentos y biológico
Estación E - 8	2º punto inferior a 2 km, a favor de la corriente.	UTM - N 9621510.7 UTM - E 544208.5	Calidad de agua superficial y de fondo, sedimentos y biológico
Estación E - 9	Posición de la barcaza FPSO, a favor de la corriente	UTM - N 9623450.6 UTM - E 545522.3	Calidad de aire, ruidos, vibraciones y radiación calorífica, Calidad de agua superficial y fondo, sedimentos y biológico.
Estación E - 10	Terminal multiboyas de descarga de petróleo de prueba de pozos, a favor de la corriente	UTM - N 9623007.6 UTM - E 545310.4	Calidad de agua superficial y de fondo, sedimentos y biológico
Estación E - 11	Estación tomada en un punto central de la ruta entre la Plataforma al embarcadero Acapulco	UTM - N 9593442.0 UTM - E 526578.0	Calidad de agua superficial y de fondo, sedimentos y biológico
Estación E - 12	A 50 m del Muelle Acapulco	UTM - N 9566660.0 UTM - E 525117.0	Calidad de agua superficial, sedimentos y biológico

125. Por su parte, el PMA del Campo Albacora redefine la ubicación de los puntos de monitoreo, así como la frecuencia y los parámetros a ser monitoreados, conforme a lo señalado en los siguientes cuadros:

Cuadro N° M – 01: Frecuencia de Monitoreo Ambiental y tipo de análisis a efectuar por estaciones

Estaciones	Análisis de calidad de aire			Análisis de calidad de agua		Análisis de sedimentos		Análisis biológico	
	Emisiones gaseosas	Ruidos	Energía calorífica	Agua superficial Físico-químico	Agua de fondo Físico-químico	Granulometría	Físico-químico	Plancton	Bentos
Estación E - 1				X M	X M	X 6M	X M	X M	X M
Estación E - 2				X M	X M	X 6M	X M	X M	X M
Estación E - 3				X M	(†) D	X 6M	X M	X M	X M
Estación E - 3(*)	X M	X M	X M						
Estación E - 4				X M	X M	X 6M	X M	X M	X M
Estación E - 5				X M	X M	X 6M	X M	X M	X M
Estación E - 6				X M	X M	X 6M	X M	X M	X M
Estación E - 7				X M	X M	X 6M	X M	X M	X M
Estación E - 8				X M	X M	X 6M	X M	X M	X M
Estación E - 9				X M	X M	X 6M	X M	X M	X M
Estación E - 10				X M	X M	X 6M	X M	X M	X M
Estación E - 11				X M	X M	X 6M	X M	X M	X M

M: Mensual 6M: Cada seis meses D: Diario

(*) Se tomará una muestra de aire, ruido y energía calorífica en el segundo nivel de la Plataforma Marina.

(†) Se efectuará un reconocimiento diario de residuos oleosos en todo el perímetro de la estación.



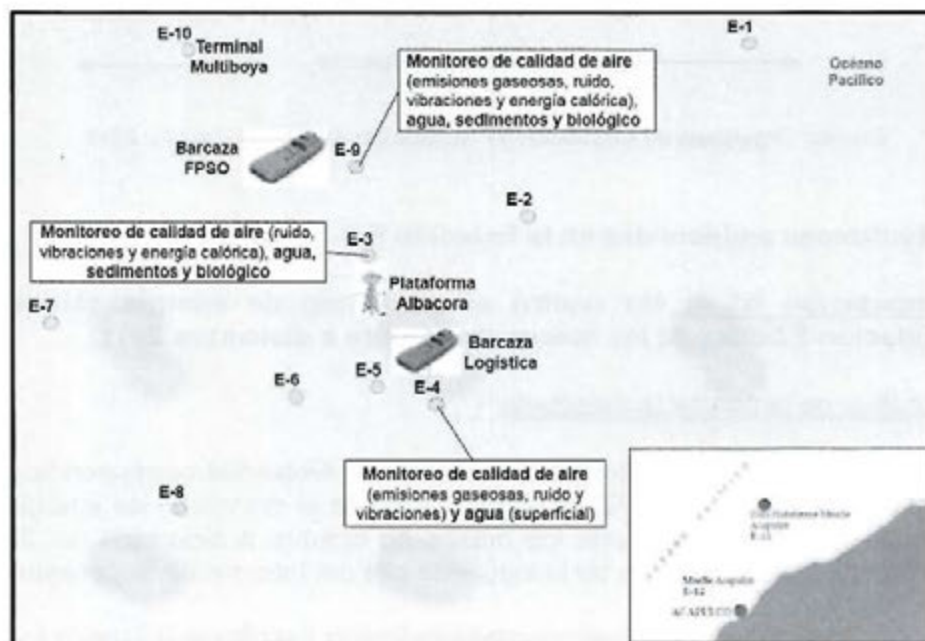


Cuadro N° M – 02: Estaciones de Monitoreo.

Estaciones de muestreo	Referencia	Coordenadas UTM
Estación E-1	A 500 m al SW del Buque tanque	9 622 823 N 547274.7 E
Estación E-2	A 400 m al NE de la Plataforma Albacora	9 623 087 N 546739 E
Estación E-3	Plataforma Albacora	9 622 941 N 546363 E
Estación E-4	A 250 m al N Plataforma Albacora	9 622 947 N 546354 E
Estación E-5	A 500 m NW de Plataforma Albacora	9 623 242 N 545942 E
Estación E-6	A 300 m SW de Plataforma Albacora	9 622 699 N 546 132 E
Estación E-7	A 500 m SW de la Barcaza FSO	9 621 846 N 545 394 E
Estación E-8	A 500 m SW del Buque tanque	9622045N 546616E
Estación E-9	Punto medio entre Albacora – La Cruz	9609616N 542344E
Estación E-10	A 50 m del muelle La Cruz	9598339N 546085E
Estación E-11	A 50 m del muelle de Acapulco	9586377N 524856E

126. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la variación establecida en el PMA del Campo Albacora será aplicable cuando BPZ realice pruebas de producción de pozos en la Plataforma Albacora. Para mayor claridad respecto a la ubicación de las estaciones de monitoreo de acuerdo a cada uno de los instrumentos de gestión ambiental antes señalados, se presentan los siguientes gráficos:

Ubicación de las Estaciones de Monitoreo según el EIA del Campo Albacora

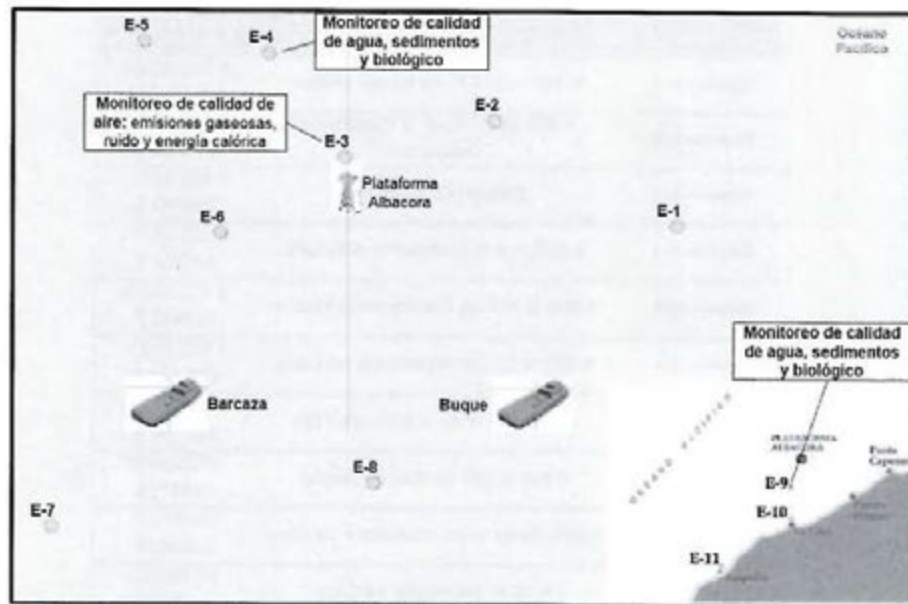


Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 2015.





Ubicación de las Estaciones de Monitoreo según el PMA del Campo Albacora



Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 2015.

127. Por lo tanto, la obligación de realizar los monitoreos ambientales en el Yacimiento del Campo Albacora asumidos por BPZ a través del EIA del Campo Albacora y del PMA del Campo Albacora, serán fiscalizables de acuerdo a la siguiente línea de tiempo:



Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 2015.

A.1 Monitoreos ambientales en la Estación E-3

IV.5.2 Imputación N° 6: No realizó el monitoreo de energía calorífica en la Estación E3 durante los meses de octubre a diciembre 2011

a) Análisis de la conducta detectada

128. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al año 2011 se detectó que BPZ no habría realizado el monitoreo de energía calorífica en la Estación E-3 durante los meses de octubre a diciembre del 2011. Dicha afirmación se desprende de la siguiente cita del Informe de Supervisión⁵⁰:

"Asimismo, no ha realizado monitoreo de Energía Calorífica en la Estación E-3, durante los meses de octubre a diciembre, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA de perforación de seis pozos (páginas Cap. V-49)".

Folio 48 del Expediente.





129. En su escrito de descargos, BPZ alegó que no habría realizado el monitoreo de energía calorífica en la Estación E-3 correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2011, debido a que el quemador (*flare*) se encontraba apagado. Dicha situación habría sido comunicada mediante los Informes de Monitoreo Ambiental Albacora A-25, A-26 y A-27. Asimismo, presenta una vista fotográfica del 7 de noviembre del 2011, que corroboraría dicha afirmación:



Foto 1: En la imagen se puede apreciar el quemador de la plataforma apagado. Delante se observa al Sr. Luis A. Guvedo Rivas (Repres. de Asoc. Pescadores Artesanales de La Cruz) mostrando los sedimentos marinos en el monitoreo de participación ciudadana.

130. Sin perjuicio de lo alegado por la empresa, es preciso indicar que de la revisión de los Informes Mensuales de Producción del Lote Z-1 presentados por BPZ a Perupetro S.A., correspondiente a los meses de octubre a diciembre del 2011⁵¹, se observa que durante los referidos meses la empresa se encontraba realizando prueba de producción de pozos en la Plataforma Albacora⁵².
131. En atención a ello, y en base a lo señalado en la parte introductoria del presente acápite, los compromisos ambientales que BPZ debió cumplir durante el periodo de octubre a diciembre del 2011, se encontraban en el PMA del Campo Albacora.
132. Por lo tanto, dado que dicho instrumento de gestión ambiental no ha sido imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde archivar la presente imputación.

A.2 Monitoreos ambientales en la Estación E-4

IV.5.3 **Imputaciones N° 7, 8, 9, 10, 11 y 12:** No se realizó el monitoreo de calidad de aire (enero a febrero y setiembre a octubre del 2011), emisiones gaseosas generadas por la quema de gas (enero a diciembre del 2011 y de enero a febrero del 2012), vibración (enero a noviembre del 2011 y de enero a febrero del 2012) y ruido (enero a diciembre del 2011) en la Estación E4

a) Análisis de la conducta detectada



Dichos documentos fueron proporcionados por el administrado mediante el escrito que remite información adicional requerida por la DFSAI.

⁵² Cabe señalar que BPZ contaba con autorización de la Dirección General de Hidrocarburos del MEM para la quema de gas.



133. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del año 2011 e inicios del 2012 se detectó que BPZ no habría realizado los monitoreos de calidad de aire, emisiones gaseosas generadas en la quema de gas, ruidos y vibración en la Estación E-4, tal como se desprende de las siguientes citas del Informe de Supervisión⁵³:

Imputación	Observación
Imputación N° 7	"La empresa <u>no ha realizado monitoreo de calidad de aire en la Estación E-4 (Barcaza de Apoyo Logístico) durante los meses de enero a febrero y de setiembre a octubre del 2011, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA de perforación de seis pozos (páginas Cap. V-4, 5 y 49)"</u>
Imputación N° 8	"La empresa <u>no ha realizado monitoreo de vibración en la Estación E-4 durante los meses de enero a noviembre de 2011 (...), incumpliendo el compromiso establecido en el EIA de perforación de seis pozos (páginas Cap. V-4, 5 y 49)"</u> .
Imputación N° 9	"La empresa <u>no ha realizado monitoreo de emisiones gaseosas generadas en la quema de gas (Flare ubicados en la Plataforma y FPSO) y en la Estación E-4, durante los meses de enero a diciembre de 2011, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA de perforación de seis pozos"</u> .
Imputación N° 10	"(...) La empresa <u>no ha realizado monitoreos de ruidos en la Estación E-4 durante los meses de enero a diciembre de 2011 y en la Estación E-9 durante los meses de enero a agosto de 2011, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA de perforación de seis pozos"</u> .
Imputación N° 11	"La empresa <u>no ha realizado monitoreos de emisiones gaseosas generadas en la quema de gas (Flare ubicados en la Plataforma y en la FPSO), durante los meses de enero y febrero de 2012 (...)"</u>
Imputación N° 12	"(...) La empresa <u>no ha realizado monitoreos vibración en las estaciones E-4 y E-9, durante los meses de enero a febrero de 2012, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA de perforación de seis pozos"</u> .

(Subrayado agregado)

134. Por su parte, BPZ señala que sí habría cumplido con realizar dichos monitoreos en los referidos periodos pero en la Estación E-3, toda vez que la Barcaza de Apoyo Logístico no se habría encontrado junto a la Plataforma Albacora (zona de operaciones). En ese sentido, se habría producido el cambio del punto de monitoreo conforme a la finalidad de dichos monitoreos, la cual es medir el efecto de las actividades de hidrocarburos que están concentradas en la Plataforma Albacora.
135. En primer lugar, cabe precisar que las imputaciones bajo análisis corresponden a los monitoreos ambientales que presuntamente debieron realizarse en los meses de enero a diciembre del 2011 y de enero a febrero del 2012 en la Estación E-4 del Yacimiento Albacora. En ese sentido, deberá tenerse en cuenta los periodos de aplicación de los compromisos asumidos tanto en el EIA como en el PMA del Campo Albacora.
136. Tal como se ha definido en la línea de tiempo presentada previamente, los compromisos asumidos en el EIA del Campo Albacora serán exigibles siempre y cuando BPZ no realice pruebas de producción de pozos en la Plataforma





Albacora; en cuyo caso, serán exigibles los compromisos establecidos en el PMA del Campo Albacora, a partir de mayo del 2011.

137. De la revisión efectuada a la documentación presentada por la empresa⁵⁴ se observa que en mayo del 2011 BPZ no realizó pruebas de producción de pozos. En consecuencia, de enero a mayo del 2011 será exigible a BPZ los compromisos ambientales establecidos en el EIA del Campo Albacora, esto es, realizar monitoreos ambientales de la calidad de aire, vibración, ruido y emisiones gaseosas por la quema de gas en la Estación E-4 (ubicada en la posición de la Barcaza de Apoyo Logístico).
138. No obstante lo señalado en el párrafo precedente, el administrado presentó en su escrito de información adicional, copia del contrato "BIMCO Time Charter Party" (contrato de arrendamiento) suscrito entre BPZ y Savia Perú S.A para el arrendamiento de la Barcaza BPZ-02 (Barcaza de Apoyo Logístico)⁵⁵, el cual tuvo una duración desde el 15 de noviembre del 2010 hasta el 15 de noviembre del 2011. En ese sentido, de enero a mayo del 2011 la Barcaza de Apoyo Logístico no se encontraba en el área del Yacimiento Albacora.
139. Por lo tanto, dado que la fuente generadora de estos aspectos (la barcaza de apoyo logístico) no se encontró en el área del Proyecto durante los meses antes señalados, la empresa no podía realizar los monitoreos de calidad de aire, vibración, ruido y emisiones gaseosas por la quema de gas.
140. De otro lado, de la revisión efectuada a los Informes Mensuales de Producción presentados por BPZ a Perupetro correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2011, y de enero y febrero del 2012⁵⁶ se aprecia que BPZ sí realizó pruebas de producción de pozos en la Plataforma (Estación E-3) del Yacimiento Albacora, en el transcurso de dicho periodo.
141. En atención a ello, durante los meses de junio a diciembre del 2011 y de enero a febrero del 2012, los compromisos ambientales que BPZ debió cumplir son los señalados en el PMA del Campo Albacora; instrumento ambiental que no ha sido imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
142. Sin perjuicio de ello, de la revisión efectuada al Cuadro N° M-01: "Frecuencia de Monitoreo Ambiental y tipo de análisis a efectuar por estaciones" del PMA del Campo Albacora, detallado previamente, se observa que en la **Estación E-4** no se contempló el monitoreo de los parámetros de calidad del aire, emisiones gaseosas generadas por la quema de gas, vibración y ruido con una frecuencia mensual. Por lo tanto, no sería exigible a BPZ la realización de dichos monitoreos durante los meses de junio a diciembre del 2011 y de enero a febrero del 2012.
143. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el archivo de las imputaciones N° 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del presente procedimiento administrativo sancionador.



⁵⁴ Informes Mensuales de Producción del Lote Z-1 presentadas por BPZ a Perupetro, obrante en folios 641 al 644 del Expediente.

⁵⁵ Folio 755 del Expediente.

⁵⁶ Folios 645 al 751 del Expediente.



IV.5.4 **Imputación N° 13: No se realizó el monitoreo de efluentes provenientes de la Planta de tratamiento de aguas domésticas de la Estación E4 durante los meses de enero a febrero de 2012**

144. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente a los meses de enero y febrero del 2012, se detectó que BPZ no habría realizado el monitoreo de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas domésticas en la Estación E-4. Dicha afirmación se desprende de la siguiente cita del Informe de Supervisión⁵⁷:

"(...) La empresa no ha realizado monitoreos de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas domésticas de la Estación E-4, durante los meses de enero a febrero de 2012, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA de perforación de seis pozos (páginas Cap. V-49)".

(Subrayado agregado)

145. Al respecto, BPZ señala que sí habría realizado los monitoreos de dichos efluentes, para lo cual adjunta en su escrito de descargos los Informes de Ensayo N° 3-01179/12 y 3-02855/12⁵⁸, correspondientes a los meses de enero y febrero del 2012, respectivamente, y los resultados del monitoreo ambiental de la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Albacora.
146. De la revisión efectuada a los citados Informes de Ensayo elaborados por el Laboratorio Cerper Certificadores del Perú S.A., se evidencia que BPZ tomó muestras en los parámetros Aluminio, Cromo, Arsénico, Cadmio, Bario, Plomo, Aceites y Grasas, Cloruros, Cromo VI, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Detergentes, Fenoles, Fósforo Total, Mercurio, Nitrógeno amoniacal, Sólidos Disueltos, Sulfuros, Cloro Residual, Turbiedad, pH, Temperatura, Oxígeno disuelto, Salinidad, Conductividad, Cloro libre, Cloro Total y Caudal, correspondientes a los efluentes de la Estación E4. De acuerdo a dichos informes de ensayo, dichos muestreos fueron realizados en el mes de enero y febrero del 2012, por lo cual se evidencia que BPZ si cumplió con realizar el monitoreo de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas domésticas en la Estación E4 del Yacimiento Albacora.
147. En consecuencia, corresponde archivar la presente imputación, al evidenciarse el cumplimiento de BPZ de la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.

A.3 **Monitoreos ambientales en la Estación E-5**

IV.5.5 **Imputación N° 14: No se realizó el monitoreo de calidad de agua de mar en la Estación E5 durante los meses de enero a octubre de 2011**

148. De la revisión efectuada a los Informes de Monitoreo Ambiental del año 2011 se detectó que BPZ no habría realizado el monitoreo de calidad de agua de mar en los meses de enero a octubre del 2011. Dicha afirmación se desprende de la siguiente cita del Informe de Supervisión⁵⁹:

⁵⁷ Folio 12 del Expediente.

⁵⁸ Folios 380 y 383 del Expediente.

⁵⁹ Folios 9 y 10 del Expediente.





"(...) La empresa no ha realizado monitoreo de calidad de agua de mar de los parámetros de temperatura, salinidad, pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, mercurio, plomo, cobre, níquel, bario, zinc, cadmio, cromo VI, arsénico, nitratos, nitrógeno, amoniacal, fosfatos, silicatos, sulfuro de hidrógeno, aceites y grasas, TPH, coliformes fecales, coliformes totales, DBO₅, fenoles, TDS, DQO, detergente, cloro residual, amonio, en la Estación E-5 durante los meses de enero a octubre, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA de perforación de seis pozos (páginas Cap. 49 y 51)".

(Subrayado agregado)

149. En sus descargos, BPZ alegó que no habría realizado el monitoreo de calidad de agua de mar superficial en la Estación E-5 dado que la barcaza de apoyo logístico no se encontró en la zona de operaciones durante los monitoreos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, setiembre y octubre de 2011. En consecuencia, no se habría generado vertimiento de efluentes de esta instalación al mar. Asimismo, BPZ indica que para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2011, la Planta de Tratamiento de aguas residuales domésticas Red Fox se encontraba en reparación y no hubo vertimientos. Finalmente, argumenta que las barcasas se encontrarían en el área cada vez que la actividad los requería.
150. Al respecto, cabe precisar que la imputación materia de análisis corresponde a los monitoreos realizados en los meses de enero a octubre del 2011 en la Estación E-5 del Yacimiento Albacora. Por lo tanto, de la misma forma que en las imputaciones precedentes, deberá considerarse el ámbito de aplicación del EIA y el PMA del Campo Albacora.
151. En ese sentido, de enero a mayo del 2011 son exigibles a BPZ el cumplimiento de los compromisos asumidos a través del EIA del Campo Albacora; mientras que de junio a octubre del 2011 serán exigibles los compromisos del PMA del Campo Albacora, en tanto BPZ realizó pruebas de producción de pozos en los periodos señalados.
152. En esa línea, cabe indicar que el EIA del Campo Albacora señala lo siguiente para los monitoreos de calidad de agua:

"(...) se efectuará un seguimiento de la calidad de agua superficial del área directa donde se desarrollará la perforación y las pruebas de pozos, ruidos en cada una de las Barcasas y en las embarcaciones de apoyo de transporte de personal.

(...)

b).- Análisis de Calidad de agua marina

El análisis de calidad de agua marina será para verificar la calidad ambiental en la Plataforma Marina, barcasas y sus alrededores incluyendo el muelle Acapulco.

(Subrayado agregado)

153. En ese sentido, el monitoreo del parámetro calidad de agua en la Estación E-5 no está referida al vertimiento de efluentes producidos por las barcasas, sino a evaluar la calidad de agua de mar donde se desarrolla el proyecto de explotación de hidrocarburos, con fines de prevención y protección del ecosistema marino.
154. Por lo tanto, indistintamente de si la barcaza se hubiera encontrado o no en la zona de operaciones, ello no exime de responsabilidad a BPZ de haber realizado el monitoreo del parámetro calidad de agua de mar durante los meses de enero a mayo del 2011. En consecuencia, lo manifestado por el administrado sobre este extremo queda desvirtuado.





155. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que BPZ incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, al no realizar el monitoreo de calidad de agua de mar en la Estación E-5 del Yacimiento Albacora durante los meses de enero a mayo del 2011; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
156. Con relación a los meses de junio a octubre del 2011, a BPZ le era aplicable el PMA del Campo Albacora, el cual no ha sido imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por consiguiente, corresponde declarar el archivo de la presente imputación en el extremo referido a que BPZ no realizó el monitoreo de calidad de agua de mar en la Estación E-5 durante los meses de junio a octubre del 2011.

IV.5.6 Imputación N° 15: No se realizaron los monitoreos de los parámetros de DQO, detergentes y cloro residual de la Estación E5 durante los meses de enero a febrero de 2012

157. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental de inicios del año 2012 se detectó que BPZ no habría realizado el monitoreo de DQO, detergentes y cloro residual de la estación E-5 (enero a febrero de 2012). Dicha afirmación se desprende de la siguiente cita del Informe de Supervisión⁶⁰:

"La empresa no ha realizado monitoreos de los parámetros de DQO, detergentes y cloro residual en la Estación E-5, durante los meses de enero a febrero del 2012, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA de perforación de seis pozos (páginas Cap. V-57)".

(Subrayado agregado)

158. En su escrito de descargos, BPZ sostiene que la Subcategoría C3 de la Categoría 2 del Anexo I del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM no determina el monitoreo para los parámetros de DQO, Detergentes y Cloro residual.
159. Al respecto, la imputación materia de análisis refiere a los monitoreos correspondiente a los meses de enero a febrero del 2012 en la Estación E-5, por lo que es necesario determinar cuál fue el instrumento de gestión ambiental aplicable a dicho periodo.
160. De la revisión efectuada a los Informes Mensuales de Producción del Lote Z-1 presentadas por BPZ a Perupetro⁶¹, BPZ realizó pruebas de producción de pozos durante los meses de enero a febrero del 2012. Por consiguiente, el instrumento de gestión ambiental aplicable a dicho periodo de tiempo es el PMA del Campo Albacora.
161. En ese sentido, debido a que dicho instrumento de gestión ambiental no ha sido imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde archivar la presente imputación.





A.4 Monitoreos ambientales en la Estación E-9

IV.5.7 Imputaciones N° 16, 17, 18, 20 y 21: No se realizó el monitoreo de calidad de aire (enero a agosto del 2011), vibración y energía calorífica (enero a diciembre del 2011 y enero a febrero del 2012) en la Estación E9

162. De la revisión a los Informes de Monitoreo Ambiental del 2011 e inicios del 2012 se detectó que BPZ no habría realizado el monitoreo de calidad de aire (enero a agosto del 2011), vibración y energía calorífica (enero a diciembre del 2011 y enero a febrero del 2012) en la Estación E-9. Dicha afirmación se desprende de las siguientes citas del Informe de Supervisión⁶²:

Imputación	Observación
Imputación N° 16	"La empresa <u>no ha realizado monitoreo de calidad de aire en la Estación E-9 (FPSO) durante los meses de enero a agosto de 2011, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA de perforación de seis pozos (páginas Cap. V-4, 5 y 49)</u> "
Imputación N° 17	"(...) <u>así mismo, no ha realizado monitoreo de vibración en la Estación E-9, durante los meses de enero a diciembre de 2011, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA de perforación de seis pozos (páginas Cap. V-4, 5 y 49)</u> "
Imputación N° 18	"La empresa <u>no ha realizado monitoreo de Energía Calorífica (radiación) en la Estación E-9 durante los meses de enero a diciembre</u> "
Imputación N° 20	"(...) La empresa <u>no ha realizado monitoreos vibración en las estaciones E-4 y E-9, durante los meses de enero a febrero de 2012, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA de perforación de seis pozos (páginas Cap. V-49)</u> "
Imputación N° 21	"La empresa <u>no ha realizado monitoreos de radiación calorífica en la Estación E-9, durante los meses de enero a febrero del 2012, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA de perforación de seis pozos (páginas Cap. V-49)</u> "

(Subrayado agregado)

163. Por su parte, BPZ indica que las facilidades de producción (*flare boom* – quemador, fuente de emisiones atmosféricas) no se encontraban en la barcaza FPSO, como indicaba el EIA del Campo Albacora, toda vez que según el PMA del Campo Albacora (página 12) el quemador (*flare boom*) se ubica en la Plataforma Albacora; lo cual, a su vez, fue reiterado en la página CAP II-19 del EIA de 10 pozos exploratorios para el Campo Albacora.
164. Asimismo, BPZ agrega que el Cuadro N° 02: "Estaciones de monitoreo" del citado PMA, muestra que la estación E-9 no está ubicada en la FPSO. En ese sentido, BPZ manifiesta que no tenía la obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire, vibración y energía calórica en la Estación E-9, durante dichos periodos.
165. En primer lugar, cabe precisar que las imputaciones bajo análisis corresponden a los monitoreos ambientales que presuntamente debieron realizarse en los meses de enero a diciembre del 2011 y de enero a febrero del 2012 en la Estación E-9 del Yacimiento Albacora. En ese sentido, deberá tenerse en cuenta cuáles son los compromisos asumidos tanto en el EIA como en el PMA del Campo Albacora, de acuerdo al periodo de aplicación.





166. Con relación a ello, el EIA del Campo Albacora establece la ubicación de la Estación E-9 en la posición de la Barcaza FPSO. Entonces, dado que el PMA del Campo Albacora está orientado al cambio de dicha Barcaza por la Barcaza FSO, los compromisos asumidos en el referido PMA serán aplicables a la Estación E-9 a partir de mayo del 2011.
167. En ese sentido, de enero a abril del 2011 serán exigibles a BPZ lo compromisos asumidos en el EIA del Campo Albacora. Por lo tanto, durante dicho periodo BPZ debió realizar los monitoreos de calidad de aire, vibración, ruido y energía calorífica en la Estación E-9 (ubicada en la posición de la Barcaza FPSO).
168. En lo que respecta a los meses de mayo a diciembre del 2011 y de enero a febrero del 2012, los compromisos ambientales aplicables son los señalados en el PMA del Campo Albacora; instrumento ambiental que no ha sido imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
169. Sin perjuicio de ello, de la revisión efectuada al Cuadro N° M-01: "Frecuencia de Monitoreo Ambiental y tipo de análisis a efectuar por estaciones" del PMA del Campo Albacora, detallado previamente, se observa que en la **Estación E-9** no se contempló el monitoreo de los parámetros de calidad de aire, vibración, ruido y energía calorífica. Por lo tanto, no sería exigible a BPZ la realización de dichos monitoreos durante los meses de mayo a diciembre del 2011 y de enero a febrero del 2012.
170. Por lo tanto, se concluye que BPZ incumplió con el artículo 9° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, por la comisión de cada una de las siguientes infracciones:
- (i) Imputación N° 16: No realizar el monitoreo de calidad de aire en la Estación E9 durante los meses de enero a abril del 2011.
 - (ii) Imputación N° 17: No realizar el monitoreo de vibración en la Estación E9 durante los meses de enero a abril del 2011.
 - (iii) Imputación N° 18: No realizar el monitoreo de energía calorífica en la Estación E9 durante los meses de enero a abril del 2011.
171. Asimismo, corresponde declarar el archivo de las imputaciones N° 16, 17, 18, 20 y 21 en los siguientes extremos:
- (i) Imputación N° 16: No realizar el monitoreo de calidad de aire en la Estación E9 durante los meses de mayo a agosto del 2011.
 - (ii) Imputación N° 17: No realizar el monitoreo de vibración en la Estación E-9 durante los meses de mayo a diciembre del 2011.
 - (iii) Imputación N° 18: No realizar el monitoreo de energía calorífica en la Estación E-9 durante los meses de mayo a diciembre del 2011.
 - (iv) Imputación N° 20: No realizar el monitoreo de vibración en la Estación E9 durante los meses de enero y febrero del 2012.





- (v) Imputación N° 21: No realizar el monitoreo de energía calórica en la Estación E9 durante los meses de enero y febrero del 2012.

IV.5.8 **Imputación N° 19: No se realizó el monitoreo de ruido de la Estación E9 durante los meses de enero a diciembre de 2011**

172. De la revisión efectuada a los Informes de Monitoreo Ambiental del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que BPZ no habría realizado el monitoreo de ruido en la estación E-9, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2011. Dicha afirmación se desprende de la siguiente cita del Informe de Supervisión⁶³:

"(...) La empresa no ha realizado monitoreos de ruidos en las Estación E-4 durante los meses de enero a diciembre de 2011 y en la Estación E-9 durante los meses de enero a agosto de 2011, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA de perforación de seis pozos (página Cap. V-49)".

(Subrayado agregado)

173. En su escrito de descargos, BPZ señaló que sí habría realizado el monitoreo de ruido de la Estación E-9 durante los meses de enero a diciembre del 2011. Para certificar dicha conducta, la empresa adjuntó los Informes de Monitoreo Ambiental presentados al OEFA con los resultados del monitoreo del parámetro ruido en la Estación E-9.
174. Al respecto, de la revisión efectuada a los Informes de Monitoreo Ambiental (con código A-16 al A-27 Albacora)⁶⁴ presentadas por BPZ al OEFA, correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2011, se observa que el administrado sí realizó el monitoreo del parámetro ruido en la Estación E-9 del Yacimiento Albacora durante los meses imputados.
175. Por lo tanto, corresponde archivar la presente imputación al haberse constatado que BPZ sí realizó el monitoreo de ruido de la Estación E9 durante los meses de enero a diciembre de 2011.

A.5 Monitoreo ambiental en la Estación C-2

IV.5.9 **Imputación N° 22: No se realizó el monitoreo de calidad de agua de mar de fondo de la Estación C-2 durante los meses de noviembre a diciembre de 2011**

176. El EIA del Campo Albacora señala lo siguiente⁶⁵:

"5.6 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

5.6.7. Análisis de calidad Ambiental

b).- Análisis de Calidad de agua marina

El análisis de la calidad de agua se efectuara tomando una muestra de agua superficial y una de fondo de cada uno de las estaciones propuestas, a excepción de dos estaciones en las que se realizará solo una muestra de agua superficial por estación, en la estación E – 5 que se realizará como medida de seguimiento del tratamiento de aguas servidas en la barcaza BPZ – 1 y en la estación E – 12 ubicado en el muelle Acapulco por su poca profundidad."



Folio 11 del Expediente.

⁶⁴ Folios 278 al 379 del Expediente.

⁶⁵ Página 273 del PMA del Campo Albacora.



(Subrayado agregado)

177. Asimismo, el PMA del Campo Albacora señala lo siguiente:

"6 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

6.7. Análisis de calidad Ambiental

El análisis de calidad de agua marina será para verificar las condiciones ambientales en el área de influencia donde se ubica la Plataforma Marina.

(...) El análisis de la calidad de agua se efectuará tomando una muestra de agua superficial y una de fondo de cada una de las estaciones propuestas, a excepción de la estación que corresponden al muelle de La Cruz y al muelle de Acapulco por su poca profundidad.

(Subrayado agregado)

178. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del 2011 se detectó que BPZ no habría realizado el monitoreo de calidad de agua de mar de fondo en la estación C-2, correspondiente a los meses de noviembre a diciembre del 2011. Dicha afirmación se desprende de la siguiente cita del Informe de Supervisión⁶⁶:

"La empresa no ha realizado monitoreos de calidad de agua de mar de fondo de los parámetros de temperatura, salinidad, pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, mercurio, plomo, cobre, níquel, bario, zinc, cadmio, cromo VI, arsénico, nitratos, nitrógeno, amoniacal, fosfatos, silicatos, sulfuro de hidrógeno, aceites y grasas, TPH, coliformes fecales, coliformes totales, DBO₅, fenoles, en la Estación C-2, durante los meses de noviembre a diciembre de 2011, incumpliendo el compromiso establecido en el Informe de Levantamiento de Observación Auto Directoral 367-2010-MEM-AAE, pág. 9, documento que forma parte integrante del PMA.

(Subrayado agregado)

179. En sus descargos, BPZ sostiene que el PMA del Campo Albacora señala que el análisis de la calidad de agua se efectuará tomando una muestra de agua superficial y una de fondo de cada una de las estaciones propuestas, a excepción de la estación que corresponde al muelle La Cruz (estación C-2) por su poca profundidad.

180. Sin embargo, de la revisión de la cita original tanto del EIA como del PMA del Campo Albacora, se evidencia que no se hace referencia alguna a la Estación C-2 en el Muelle La Cruz. Asimismo, de la lectura del Informe de Levantamiento de Observaciones del PMA del Campo Albacora, aprobado por Auto Directoral N° 367-2010-MEM-AAE, se desprende que el instrumento hace referencia a la Estación E-2 y no al punto C-2.

181. En consecuencia, en vista de que los instrumentos de gestión ambiental referidos anteriormente no señalan la existencia de la Estación C-2 como punto de monitoreo, corresponde archivar la presente imputación.

A.6 Monitoreo de efluentes

IV.5.10 **Imputación N° 23: No se realizó el monitoreo de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales durante los meses de enero a octubre de 2011**

182. De la revisión a los Informes de Monitoreo Ambiental del año 2011 se detectó que BPZ no había realizado el monitoreo de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales correspondiente a los meses de enero a





octubre de 2011. Dicha afirmación se desprende de la siguiente cita del Informe de Supervisión⁶⁷:

"(...) La empresa no ha realizado monitoreos de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales durante los meses de enero a octubre de 2011, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA de perforación de seis pozos (página Cap. V-49)".

(Subrayado agregado)

183. En sus descargos, BPZ alegó que no realizó el monitoreo de efluentes porque la barcaza de apoyo logístico no se encontró en la zona de operaciones durante los monitoreos de enero, febrero, marzo, abril, setiembre y octubre de 2011, tal como se señala en los Informes de Monitoreo Ambiental, por lo que no se generó vertimiento de esta instalación al mar.
184. Conforme se ha mencionado previamente, para el análisis de las imputaciones referidas al Yacimiento Albacora, debe tenerse en cuenta los periodos en los cuales se aplican los compromisos ambientales asumidos tanto en el EIA como en el PMA del Campo Albacora.
185. En ese sentido, serán aplicables los compromisos establecidos en el EIA del Campo Albacora en tanto BPZ no realice actividades de prueba de producción de pozos en la Plataforma Z1-8A, ya que cuando realice dichas actividades le serán exigibles los compromisos asumidos en el PMA del Campo Albacora, a partir de mayo del 2011.
186. Por tanto, dado que de la revisión efectuada a los documentos presentados por BPZ se aprecia que a partir de junio del 2011 BPZ realizó actividades de prueba de producción de pozos, los compromisos asumidos en el EIA del Campo Albacora serán exigibles desde enero a mayo del 2011.
187. No obstante ello, el administrado presentó en su escrito de información adicional, copia del contrato "BIMCO Time Charter Party" (contrato de arrendamiento) suscrito entre BPZ y Savia Perú S.A el 11 de noviembre del 2010⁶⁸, para el arrendamiento de la Barcaza BPZ-02 (Barcaza de Apoyo Logístico). Dicho contrato tuvo una duración de un año, esto es, desde el 15 de noviembre del 2010 hasta el 15 de noviembre del 2011.
188. En ese sentido, dicho contrato acredita que durante los meses enero a mayo del 2011 (periodo de aplicación del EIA) la Barcaza de Apoyo Logístico no se encontró en el área del proyecto del Yacimiento Albacora. Por lo tanto, la empresa no pudo realizar los monitoreos de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales (ubicados en la barcaza de apoyo logístico), toda vez que la fuente generadora de estos aspectos no se encontró en el área del proyecto.
189. Por otra parte, con relación a los meses de junio a octubre del 2011 los compromisos ambientales aplicables a BPZ son los señalados en el PMA del Campo Albacora; instrumento ambiental que no ha sido imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.



Folio 10 del Expediente.

Folio 757 del Expediente



190. Sin perjuicio de ello, de la revisión efectuada al Cuadro N° M-01: "Frecuencia de Monitoreo Ambiental y tipo de análisis a efectuar por estaciones" del PMA del Campo Albacora, detallado previamente, se observa que no se ha considerado el monitoreo de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en la barcaza de apoyo logístico.
191. De lo expuesto, se concluye que corresponde archivar la presente imputación.

B. Los compromisos ambientales asumidos en el EIA del Yacimiento Corvina

192. En lo que respecta al Yacimiento Corvina, para el periodo en el que se desarrolló la supervisión, BPZ contaba con un Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina" en el Lote Z-1, aprobado por Resolución Directoral N° 080-2010-MEM/AE del 25 de febrero de 2010, el cual en su Plan de Manejo Ambiental establece un Plan de Monitoreo Ambiental para garantizar que se implementen las medidas idóneas tanto en la Plataforma como en la barcaza FPSO.
193. Para ello, estableció doce (12) estaciones de monitoreo en las que se efectuarán los siguientes análisis: (i) calidad de agua marina, (ii) calidad de aire, (iii) calidad de sedimentos, y (iv) condiciones biológicas. La ubicación de las referidas estaciones de monitoreo se describen en el siguiente cuadro:

Cuadro N° M – 02: Estaciones de Monitoreo.

Estaciones de muestreo	Referencia	Coordenadas UTM	Tipo de análisis
Estación 1	A 2 Km de la plataforma, en contra de la corriente	9604334,1 N 530421,8 E	Análisis físico-químico de agua, sedimentos y muestras biológicas
Estación 2	A 500 m de la plataforma marina CX – 11, a favor de la corriente	9603534,4 N 529145,7 E	Análisis físico-químico de agua, sedimentos y muestras biológicas
Estación 3	Plataforma Marina CX – 11	9603305,0 N 528706,0 E	Análisis físico-químico de agua, sedimentos y muestras biológicas
Estación 4	Posición de la barcaza de apoyo logístico BPZ – 1	9605190,2 N 528956,5 E	Calidad de aire, ruidos y vibraciones. Adicionalmente estudio de salida de la Red Fox)
Estación 5	Barcaza BPZ – 1 (a 50 m de posición de la barcaza a favor de la corriente)	9603154,8 N 528620,7 E	Calidad de agua superficial
Estación 6	A 500 m de la plataforma marina CX – 11, en contra de la corriente	9603079,5 N 528266,2 E	Análisis físico-químico de agua, sedimentos y muestras biológicas
Estación 7	1° punto superior a 2 Km, a favor de la corriente.	9601869,8 N 527319,6 E	Análisis físico-químico de agua, sedimentos y muestras biológicas
Estación 8	2° punto inferior a 2 Km, a favor de la corriente.	9602584,1 N 526817,1 E	Análisis físico-químico de agua, sedimentos y muestras biológicas
Estación 9	barcaza FPSO	9603915,6 N 528574,7 E	Calidad de aire, ruidos, vibraciones, energía calórica, (en la misma barcaza) Análisis físico-químico de agua, sedimentos y biológico.
Estación 10	barcaza buque tanque	9604498,0 N 528393,8 E	Análisis físico-químico de agua, sedimentos y muestras biológicas
Estación 11	Estación tomada en la ruta de la Plataforma al embarcadero Acapulco	9593442,0 N 526578,0 E	Análisis físico-químico de agua, sedimentos y muestras biológicas
Estación 12	Muelle Acapulco (a 50 m del muelle Acapulco)	9586800,0 N 525117,0 E	Análisis físico-químico de agua, sedimentos y muestras biológicas

194. Asimismo, el referido Plan de Monitoreo Ambiental del EIA del Yacimiento Corvina establece la frecuencia de monitoreo a los parámetros de las estaciones del cuadro precedente, de acuerdo a lo siguiente:

5.5. PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL

5.5.5. Frecuencia de Monitoreo





Cuadro N° M – 01: Frecuencia de Monitoreo Ambiental y tipo de análisis a efectuar por estaciones

Estaciones	Análisis de calidad de aire				Análisis de calidad de agua		Análisis de sedimentos		Análisis biológico	
	Emissiones gaseosas	Ruido	Vibraciones	Energía calórica	Agua superficial Físico-químico	Agua de fondo Físico-químico	Organoléptica	Físico-química	Plankton	Bentos
Estación E - 1					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 2					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 3		X M	X M	X M	X M	(†) D	X M	X 3M	X M	X M
Estación E - 4 (*)	X M	X M	X M		(†) D					
Estación E - 5					X M					
Estación E - 6					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 7					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 8					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 9	X M	X M	X M	X M	X M	(†) D	X M	X 3M	X M	X M
Estación E - 10					X M	(†) D	X M	X 3M	X M	X M
Estación E - 11					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M
Estación E - 12					X M	X M	X 3M	X M	X M	X M

M: Mensual 3M: Cada tres meses D: Diario

(*) Se tomará una muestra del efluente tratado en la Planta de tratamiento de aguas servidas Red Fox.

(†) Se efectuará un reconocimiento diario de residuos oleosos en todo el perímetro de la estación.

195. En ese sentido, BPZ asumió el compromiso de realizar monitoreos ambientales para el análisis de la calidad de aire, calidad de agua, sedimentos y biológico en doce (12) estaciones, con una frecuencia mensual, trimestral y/o diaria, según sea el caso.

B.1 Monitoreos en la Estación de E-4

IV.5.11 Imputación N° 29: No se realizó el monitoreo de efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento "Red Fox" de la Estación E4, durante los meses de febrero a setiembre de 2011

196. De la revisión efectuada a los Informes de Monitoreo Ambiental del 2011, se detectó que BPZ no habría realizado el monitoreo de efluentes provenientes de la planta de tratamiento "Red Fox" de la Estación E-4 durante los meses de febrero a setiembre de 2011. Dicha afirmación se desprende de la siguiente cita del Informe de Supervisión⁶⁹:

"La empresa no ha realizado monitoreos de efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento "Red Fox" de la Estación E-4, de los parámetros de temperatura, pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, salinidad, aceites y grasas, TPH, fósforo, cloro residual, nitrógeno amoniacal, amonio, detergente, arsénico, bario, cadmio, cromo total, mercurio, plomo, coliformes fecales, coliformes totales, DBOs, DQO y cromo VI durante los meses de febrero a setiembre de 2011."

(Subrayado agregado)

197. Por su parte, BPZ señala que mediante la Carta BPZ-EN-GG-432-2012 del 4 de junio de 2012, indicó que durante los meses de febrero a agosto del 2011 la





Barcaza de Apoyo Logístico (donde se ubican las Plantas de Tratamiento) no se habría encontrado en la zona de operaciones, tal como habría sido consignado en los Informes Ambientales presentados al OEFA. Asimismo, adjunta las siguientes fotografías que comprobarían dicha afirmación:



Foto 18: Para el mes de febrero no se encontró la barcaza de apoyo logístico (E-4).



Foto 19: En el mes de marzo no se encontró la barcaza de apoyo logístico en el área de operaciones.



Foto 20: En el mes de abril no se encontró la barcaza de apoyo logístico en el área de operaciones.



Foto 21: En el mes de mayo no se encontró la barcaza de apoyo logístico en el área de operaciones.



Foto 22: En el mes de junio no se encontró la barcaza de apoyo logístico en el área de operaciones.



Foto 23: En el mes de julio no se encontró la barcaza de apoyo logístico en el área de operaciones.



Foto 24: En el mes de agosto no se encontró la barcaza de apoyo logístico en el área de operaciones.

198. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente se observa la copia del contrato "BIMCO Time Charter Party" (contrato de arrendamiento) suscrito entre BPZ y Savia Perú S.A para el arrendamiento de la Barcaza Don Fernando (Barcaza de Apoyo Logístico)⁷⁰, el cual tuvo una duración desde el 17 de enero hasta el 16 de setiembre del 2011.
199. En consideración a ello, queda acreditado que durante los meses de enero hasta la quincena de septiembre del 2011 la Barcaza de Apoyo Logístico no se encontró en el área del Yacimiento Corvina, dado que se encontraba arrendado





a Savia Perú S.A. Ello, a su vez, encuentra sustento en las fotografías proporcionadas por BPZ.

200. Por lo tanto, la empresa no pudo realizar el monitoreo de los efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento "Red Fox" de la Estación E4 (Barcaza de apoyo logístico) durante los meses de febrero a setiembre del 2011, toda vez que la fuente generadora de dicho aspecto no se encontraba en el área del proyecto.
201. Por lo expuesto, corresponde archivar la presente imputación al haberse acreditado que durante los meses de enero setiembre del 2011 la Barcaza de apoyo logístico no se encontró en el área del Yacimiento Corvina.

IV.5.12 Imputaciones N° 30 y 31: No se realizó el monitoreo de ruido en la Estación E4 (Barcaza de Apoyo Logístico) durante los meses de febrero a diciembre de 2011 y de enero a febrero del 2012

202. De la revisión efectuada a los Informes de Monitoreo Ambiental del 2011 e inicios del 2012, se detectó que BPZ no realizó el monitoreo de ruido en la estación E-4 (Barcaza de Apoyo Logístico) durante los meses de febrero a diciembre del 2011 y de enero a febrero del 2012. Dicha afirmación se desprende de las siguientes citas del Informe de Supervisión⁷¹:

Imputación	Observación
Imputación N° 30	<i>"La empresa no ha realizado el monitoreo de ruido en la Estación E-4 (Barcaza de Apoyo Logístico) durante los meses de febrero a diciembre de 2011 (...).</i>
Imputación N° 31	<i>"(...) La empresa no ha realizado monitoreos de ruidos generados en la Barcaza de Apoyo Logístico (Estación E-4), durante los meses de enero a febrero de 2012, incumpliendo el EIA del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina (páginas Cap. V-41)".</i>

(Subrayado agregado)

203. Por su parte, BPZ señala que durante los meses de febrero a agosto del 2011 no se realizaron los monitoreos de ruido en la Estación E-4 dado que la Barcaza de Apoyo Logístico no se habría encontrado dentro del área del proyecto.
204. Al respecto, conforme se ha señalado en el acápite anterior, la Barcaza de Apoyo Logístico no se encontró en el área del proyecto del Yacimiento Corvina, durante los meses de enero a setiembre, toda vez que fue arrendada a Savia Perú S.A. Por lo tanto, queda acreditado lo alegado por BPZ debido a que la fuente generadora de dicho aspecto no se encontró en el área del proyecto, durante los meses de febrero a setiembre del 2011.
205. Por otra parte, BPZ señala que tampoco se habría podido realizar el monitoreo de ruido en la Estación E-4 durante los meses de setiembre a diciembre del 2011, dado que no se expidió el permiso correspondiente por medidas de seguridad debido al tránsito del personal en las operaciones y al uso de grúas.



Folios 8 y 13 del Expediente, respectivamente.



206. Sobre el particular, BPZ no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la imposibilidad de realizar el monitoreo de ruido. Por lo tanto, lo manifestado por el administrado como eximente de cumplir con su obligación es un mero dicho de parte que no desvirtúa la presente imputación.
207. Finalmente, BPZ indica que el impacto ocasionado por el ruido está orientado a la perforación de pozos, que es la actividad principal en el Campo Corvina, por dicha razón, entre los meses de setiembre a diciembre del 2011 y enero y febrero del 2012 realizó el monitoreo de ruidos en la Plataforma, lo cual se comunicó al OEFA en los respectivos Informes de Monitoreo Ambiental.
208. Al respecto, de la revisión de los Informes Mensual de Producción del Lote Z-1 presentados por BPZ a Perupetro correspondientes a los meses de setiembre a diciembre del 2011 y de enero a febrero del 2012⁷² se constata que en el Lote Z-1 no se realizó actividades de perforación de pozos. Por lo tanto, la justificación esbozada por BPZ para eximirse de la obligación de realizar el monitoreo de ruido durante los meses de octubre a diciembre, queda desvirtuado.
209. Asimismo, es preciso señalar que el monitoreo de ruido en la Barcaza de Apoyo Logístico tiene como finalidad controlar los efectos de la operación del proyecto sobre la salud de los trabajadores, tal como se estipula en el EIA del Yacimiento Corvina. En ese sentido, BPZ debió cumplir con realizar dicho monitoreo, a fin de prevenir impactos negativos sobre la salud de sus trabajadores.
210. Por lo expuesto, se concluye que BPZ incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, por la comisión de cada una de las siguientes infracciones:
- (i) Imputación N° 30: No se realizó el monitoreo de ruido en la Estación E4 (Barcaza de Apoyo Logístico) durante los meses de octubre a diciembre de 2011.
 - (ii) Imputación N° 31: No se realizó el monitoreo de ruido generado en la Barcaza de Apoyo Logístico (Estación E4) durante los meses de enero a febrero de 2012.
211. Asimismo, corresponde declarar el archivo de la imputación N° 30 en el siguiente extremo:
- (i) Imputación N° 30: No se realizó el monitoreo de ruido en la Estación E4 (Barcaza de Apoyo Logístico) durante los meses de febrero a setiembre del 2011.

IV.5.13 Imputación N° 32: No se realizó el monitoreo de vibración en la instalación E4 durante los meses de enero a febrero de 2012

212. De la revisión efectuada a los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente a los meses de enero a febrero del 2012, se detectó que BPZ no habría





realizado los monitoreos de vibración en la instalación E-4, en dichos meses. Ello, se desprende de la siguiente cita del Informe de Supervisión⁷³:

"(...) La empresa no ha realizado monitoreos de vibración en las estaciones E-4 y E-9, durante los meses de enero a febrero de 2012, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina (páginas Cap. V-41)".

(Subrayado agregado)

213. Por su parte, BPZ manifiesta que habría realizado el monitoreo del parámetro vibración en la Plataforma Cx-11 (Estación E-3) y no en la Estación E-4, toda vez que el impacto ocasionado proviene de la perforación de pozos que es la actividad principal de hidrocarburos realizada en el Campo Corvina. Dicho cambio habría sido comunicado al OEFA en los informes de monitoreo ambiental respectivos.
214. Conforme se ha señalado previamente, durante los meses de enero y febrero del 2012 no se realizaron actividades de perforación de pozo en el Yacimiento Corvina. Ello, se acredita de la revisión de los Informes Mensuales de Producción del Lote Z-1, presentados por BPZ a Perupetro respecto a dichos meses⁷⁴, por lo que queda desvirtuado lo alegado por la empresa sobre este punto.
215. En consecuencia, BPZ no ha sustentado técnicamente los motivos por los cuales no realizó el monitoreo del parámetro vibración en la Estación E-4 del Yacimiento Corvina.
216. Por lo tanto, queda acreditado que BPZ incumplió con lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.5.14 **Imputación N° 33: No se realizó el monitoreo de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas domésticas de la Estación E4 durante los meses de enero a febrero de 2012**

217. De la revisión efectuada a los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los meses de enero y febrero del 2012, se detectó que BPZ no habría realizado los monitoreos de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas domésticas en la Estación E-4. Dicha afirmación se desprende de la siguiente cita del Informe de Supervisión⁷⁵:

"(...) La empresa no ha realizado monitoreos de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas domésticas de la Estación E-4, durante los meses de enero a febrero del 2012, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina (páginas Cap. V-41)".

(Subrayado agregado)



⁷⁴ Folio 12 del Expediente.

⁷⁴ Folios 725 al 751 del Expediente.

⁷⁵ Folio 13 del Expediente.



218. Por su parte, BPZ mediante su escrito de descargos presentó los Informes de Ensayo N° 3-01187/12 y 3-03081/12⁷⁶, correspondientes a los resultados del monitoreo ambiental de la Barcaza de Apoyo Logístico de la Plataforma Corvina, respecto de los meses de enero y febrero del 2012.
219. De la revisión efectuada a los citados Informes de Ensayo elaborados por el Laboratorio Cerper Certificadores del Perú S.A., se evidencia que BPZ tomó muestras en los parámetros Aluminio, Cromo, Arsénico, Cadmio, Bario, Plomo, Aceites y Grasas, Cloruros, Cromo VI, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Detergentes, Fenoles, Fósforo Total, Mercurio, Nitrógeno amoniacal, Sólidos Disueltos, Sulfuros, Cloro Residual, Turbiedad, pH, Temperatura, Oxígeno disuelto, Salinidad, Conductividad, Cloro libre, Cloro Total y Caudal, correspondientes a los efluentes de la Estación E4.
220. De acuerdo a dichos informes de ensayo, los muestreos fueron realizados en el mes de enero y febrero del 2012, por lo cual se evidencia que BPZ si cumplió con realizar el monitoreo de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas domésticas en la Estación E4 de la Barcaza de Apoyo Logístico de la Plataforma Corvina.
221. En consecuencia, bajo los argumentos expuestos corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.
- IV.5.15 Imputación N° 34: No se realizó el monitoreo de emisiones gaseosas generadas en la quema de gas durante los meses de enero a febrero de 2012**
222. De la revisión a los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los meses de enero y febrero del 2012, se detectó que BPZ no habría realizado el monitoreo de emisiones gaseosas generadas en la quema de gas del *flare* ubicado en la Plataforma y en la FPSO. Dicha afirmación se desprende de la siguiente cita del Informe de Supervisión⁷⁷:
- "(...) La empresa no ha realizado monitoreos de emisiones gaseosas generadas en la quema de gas (Flare ubicados en la Plataforma y en la FPSO), durante los meses de enero y febrero de 2012, (...) incumpliendo el compromiso establecido en el EIA del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina (páginas Cap. V-4, 5)".*
- (Subrayado agregado)
223. Por su parte, BPZ a través de su escrito de descargos, adjunta las páginas de sus Informes de Monitoreo Ambiental con los resultados del monitoreo de calidad de aire en las Estaciones E-3 y E-9 del Campo Corvina, para los meses de enero y febrero del 2012⁷⁸.



Folios 384 al 387 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

78

Folios 594 al 601 del Expediente.



224. Al respecto, cabe indicar que el parámetro a monitorear se refiere a las emisiones gaseosas generadas a partir de la quema de gas, la cual tiene como fuente generadora el *flare* (quemador) ubicado en la Plataforma Cx-11.
225. En ese sentido, dado que la fuente generadora del parámetro a monitorear (*flare*) se ubica en la Plataforma Cx-11 (Estación E-3), resiste una mejor lógica realizar el monitoreo de dicho parámetro en la Estación E-3 y no en la Estación E-4.
226. Por lo tanto, corresponde archivar la presente imputación.

B.2 Monitoreos en la Estación E-5

IV.5.16 Imputación N° 35: No se realizó el monitoreo de calidad de agua de mar superficial en la Estación E5 de febrero a setiembre de 2011

227. De la revisión efectuada a los Informes de Monitoreo Ambiental del 2011, se detectó que BPZ no habría realizado el monitoreo de calidad de agua de mar superficial en la estación E-5 (de febrero a setiembre de 2011). Dicha afirmación se desprende de la siguiente cita del Informe de Supervisión⁷⁹:

"La empresa no ha realizado monitoreos de calidad de agua de mar superficial en la estación E-5, de los parámetros de temperatura, pH, oxígeno disuelto, SST, mercurio, plomo, hierro, fenoles, conductividad eléctrica, cobre, cianuro wad, níquel, cadmio como VI, arsénico, bario, zinc, nitratos, PCB, nitrógeno amoniacal, fosfatos, silicatos, sulfuro de hidrógeno, cloro residual, detergentes, DQO, TDS, aceites y grasas, TPH, coliformes fecales, coliformes totales y DBO₅, durante los meses de febrero a setiembre de 2011, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento de Corvina (...)"

(Subrayado agregado)

228. Por su parte, BPZ señala que no se habría realizado el monitoreo de la calidad de agua de mar superficial en la Estación E-5, debido a que la Barcaza de Apoyo Logístico no se encontraría en la zona de operaciones durante los monitoreos de febrero a agosto del 2011, por lo que no se habría generado vertimiento de esta instalación al mar.
229. Al respecto, el Plan de Monitoreo Ambiental del EIA del Yacimiento Corvina establece que la Estación E-5 se ubicará en las coordenadas 9603154,8 N y 528620,7 E (referencia: a 50 m de posición de la Barcaza de Apoyo Logístico a favor de la corriente); es decir, establece el punto de monitoreo en una posición que no es exactamente la Barcaza de Apoyo Logístico.
230. En ese sentido, el monitoreo del parámetro calidad de agua en la Estación E-5 no está referida al vertimiento de efluentes producidos por las barcasas empleadas, sino a evaluar la calidad de agua de mar donde se desarrolla el proyecto de explotación de hidrocarburos, con fines de protección del ecosistema marino.
231. Por lo tanto, indistintamente que la barcaza se hubiera encontrado o no en la zona de operaciones, ello no exime de responsabilidad a BPZ de haber realizado el monitoreo del parámetro calidad de agua de mar. En consecuencia, lo manifestado por el administrado sobre este extremo queda desvirtuado.





232. Por lo expuesto, queda acreditado que BPZ incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.5.17 Imputación N° 39: No se realizó el monitoreo de los parámetros de DQO, detergentes y cloro residual en la Estación E5 durante los meses de enero a febrero de 2012

233. De la revisión efectuada a los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente a los meses de enero y febrero del 2012, se detectó que BPZ no habría realizado el monitoreo de los parámetros DQO, detergentes y cloro residual en la estación E-5. Dicha afirmación se desprende de la siguiente cita del Informe de Supervisión⁸⁰:

"(...) La empresa no ha realizado monitoreos de los parámetros de DQO, detergentes y cloro residual en la Estación E-5, durante los meses de enero a febrero del 2012, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina (páginas Cap. V-50)".

(Subrayado agregado)

234. Por su parte, BPZ en su escrito de descargos señala que los parámetros DQO, Detergentes y Cloro Residual son parámetros que no están considerados en los ECA de agua. Asimismo, indica que la estación E5 se estableció para el seguimiento al vertimiento de las aguas residuales domésticas de la barcaza de apoyo logístico, la cual en esos meses no se encontraba en la zona en los meses de enero a febrero del 2012.
235. Al respecto, cabe señalar que el Plan de Monitoreo Ambiental del EIA del Yacimiento Corvina señala lo siguiente⁸¹:

"5.5.7. Análisis de calidad Ambiental

b).- Análisis de Calidad de agua marina

En el caso de la estación E – 5 se tomarán adicionalmente de los mostrados en el cuadro N° M – 09, los mostrados en el cuadro N° M – 10 que integra a los parámetros sólidos disueltos suspendidos, cloro residual, detergentes, DQO, amonio, sulfuros y fósforo total, para verificar su funcionamiento.

Los parámetros a ser evaluados serán de acuerdo a la siguiente normativa mostrada en el cuadro siguiente:

Cuadro N° M – 09: Métodos, Norma y límite de detección para efectuar el análisis adicional en las muestras de las estaciones E – 5.(Continuación)

Parámetros adicionales	TDS(Sólidos Disueltos suspendidos)	APHA 2540 C. 20 th Edic. 1998
	DQO	APHA 5520 D. 20th Edic- 1998
	Detergentes	APHA 5540 C. 20 th Edic 1998
	Cloro residual	APHA 4500-Cl G. 20 th Edic. 1998
	Fosforo	APHA 4500 - PE 20 th Edic. 1998
	Amonio	APHA 4500 C. 20 th Edic. 1998
	Sulfuros	EPA 376 2

(Subrayado agregado)



⁸⁰ Folio 13 del Expediente.

⁸¹ CAP. V- 48 del EIA del Yacimiento Corvina.



236. En ese sentido, BPZ asumió el compromiso de monitorear los parámetros cloro residual, detergentes y DQO en la Estación E-5, con una frecuencia mensual. Es decir, durante los meses de enero a febrero de 2012 debió cumplir con realizar el monitoreo de los referidos parámetros y reportarlos en los Informes de Monitoreo Ambiental para dichos meses.
237. Por otra parte, con relación a la ubicación de la barcaza de apoyo logístico, el Informe de Supervisión indica que si bien BPZ realizó el cambio de la Barcaza BPZ-1 por la Barcaza Don Fernando, ambas son consideradas barcasas de apoyo logístico del proyecto. En ese sentido, no es cierto que durante los meses referidos no se haya producido el vertimiento de efluentes domésticos que deban ser monitoreados.
238. Por lo expuesto, queda acreditado que BPZ incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

B.3 Monitoreos en la Estación E-9

IV.5.18 Imputaciones N° 36, 37, 38 y 40: No se realizó los monitoreos de ruido (junio de 2011), radiación calórica (enero a diciembre del 2011 y de enero a febrero de 2012) y vibración (enero a febrero de 2012) en la Estación E-9

239. De la revisión efectuada a los Informes de Monitoreo Ambiental del año 2011 e inicios del 2012, se detectó que BPZ no habría realizado los monitoreos ambientales de ruido (junio de 2011), radiación calórica (enero a diciembre del 2011 y de enero a febrero de 2012) y vibración (enero a febrero de 2012) en la Estación E-9. Dicha afirmación se desprende de las siguientes citas del Informe de Supervisión⁸²:

Imputación	Observación
Imputación N° 36	"(...) así mismo <u>no ha realizado monitoreo de ruido en la Estación E-9 en el mes de junio de 2011, incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento de Corvina (página Cap. V-41)</u> ".
Imputación N° 37	"La empresa <u>no ha realizado monitoreos de energía calorífica en la Estación 9 (FPSO Barcaza), durante los meses de enero a diciembre, incumpliendo el compromiso establecido en EIA del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento de Corvina (páginas Cap. V-41)</u> ".
Imputación N° 38	"(...) La empresa <u>no ha realizado monitoreos vibración en las estaciones E-4 y E-9, durante los meses de enero a febrero de 2012, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina (páginas Cap. V-41)</u> ".
Imputación N° 40	"(...) La empresa <u>no ha realizado monitoreos de radiación calórica en la Estación E-9, durante los meses de enero a febrero de 2012, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA del Proyecto de Facilidades de Producción del Yacimiento Corvina (páginas Cap. V-41)</u> ".





(Subrayado agregado)

240. BPZ indicó en su escrito de descargos que realizó el cambio de la Barcaza FPSO a la Barcaza FSO, lo cual no requiere de la presentación de un estudio ambiental, por lo que desde noviembre del 2010 la Estación E-9 se encontraría en la Barcaza FSO. La evidencia de este cambio se sustentaría mediante la Resolución Directoral N° 304-2010-MEM/DGH⁶³, en la cual se aprueba la quema de gas en la Plataforma Cx-11. Asimismo, señala que debido al cambio de facilidades (el *flare boom* ubicado ahora en la Plataforma Cx-11), no sería necesario realizar el monitoreo de ruido, energía calórica y vibración en la Estación E-9.
241. Al respecto, cabe recordar que el Yacimiento Corvina a la fecha de la supervisión se encontraba en etapa de producción, por lo que la Plataforma Cx-11 debió contar necesariamente con un *flare boom*. En esa línea, la Resolución Directoral N° 304-2010-MEM/DGH, aprobó el tiempo por el que BPZ se encontró autorizado a quemar gas natural para la puesta en marcha (arranque) de la Plataforma Cx-11. En consecuencia, dicha Resolución no cumple con demostrar que se realizó el cambio del *flare boom* ubicado en la Barcaza FPSO a la Plataforma marina.
242. Por otra parte, el administrado presentó las siguientes vistas fotográficas con la finalidad de acreditar que el *flare* de la barcaza FPSO se cambió a la Plataforma Cx-11 durante los meses de enero a diciembre del 2011.



Foto 25: La barcaza Namoku (E-9) en la fecha del monitoreo de enero su quemador se encontró apagado



Foto 26: La barcaza Namoku (E-9) en la fecha del monitoreo de febrero su quemador se encontró apagado



Foto 27: Para el mes de marzo se encontró a la barcaza Nu'uana (E-9) y Namoku (flare apagado)



Foto 28: Para el mes de abril se encontró a la barcaza Nu'uana (E-9) y Namoku (flare apagado)





Foto 29: Para el mes de mayo se encontró a la barcaza Nu'uanu (E-9) y Namoku (flare apagado)



Foto 30: Para el mes de junio se encontró a la barcaza Nu'uanu (E-9)



Foto 31: Para el mes de julio se encontró a la barcaza Nu'uanu (E-9)



Foto 32: Para el mes de agosto se encontró a la barcaza Nu'uanu (E-9)



Foto 33: Para el mes de setiembre se encontró a la barcaza Nu'uanu (E-9)



Foto 34: Para el mes de octubre se encontró a la barcaza Nu'uanu (E-9)



Foto 35: Para el mes de noviembre se encontró a la barcaza Nu'uanu (E-9)



Foto 36: Para el mes de diciembre se encontró a la barcaza Nu'uanu (E-9)





243. De la revisión de las vistas fotográficas precedentes, se corrobora que efectivamente el *flare* se encontraba en la Plataforma Cx-11 y no en la barcaza FPSO a partir de enero del 2011.
244. En ese sentido, dado que la energía calorífica tiene su fuente generadora en el *flare* ubicado en la Plataforma Cx-11, y no en la barcaza FPSO no resulta exigible que BPZ haya realizado el monitoreo de dicho parámetro en la Estación E-9 durante los meses de enero a diciembre del 2011 ni de enero a febrero del 2012.
245. No obstante, cabe señalar que el monitoreo de los parámetros vibración y ruido se realiza con el fin de prevenir posibles impactos ambientales producto de la ubicación de la barcaza sobre el ecosistema marino.
246. En ese sentido, el cambio del *flare* a la Plataforma Cx-11 no exime a BPZ de realizar el monitoreo de los parámetros ruido y vibración en la Estación E-9, por lo que su cumplimiento sigue siendo exigible a BPZ.
247. Sin perjuicio de ello, aun cuando de acuerdo a la DGAAE el cambio de Barcazas no requiere la presentación de un estudio ambiental, el cambio de ubicación geográfica de los puntos de monitoreos sí merece la presentación de un documento que informe a la Autoridad respecto a su nueva ubicación, los parámetros que serán monitoreados y la periodicidad de los mismos, tal como sucedió en el Yacimiento Albacora.
248. Por lo expuesto, se concluye que BPZ incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, por la comisión de cada una de las siguientes infracciones:
- (i) Imputación N° 36: No se realizó el monitoreo de ruido en la Estación E9 durante el mes de junio de 2011.
 - (ii) Imputación N° 38: No se realizó el monitoreo de vibración en la instalación E9 durante los meses de enero a febrero de 2012.
249. Asimismo, corresponde archivar las siguientes imputaciones en los siguientes extremos:
- (i) Imputación N° 40: No se realizó el monitoreo de energía calorífica en la Estación 9 (FPSO Barcaza), durante los meses de enero a diciembre de 2011.
 - (ii) Imputación N° 37: No se realizó el monitoreo de radiación calórica en la Estación E9 durante los meses de enero a febrero de 2012.

IV.6 Imputación 28: En la Plataforma (*flare*), BPZ no ha evitado ni controlado la formación de los gases condensados como producto de la quema

a) El *flare* en las actividades de hidrocarburos

250. De acuerdo con el Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 051-93-EM, el *flare*,





antorcha o quemador de gas es un sistema de manejo de emisiones de gases que sirve para capturar gases fugitivos y eliminarlos.

251. De acuerdo con la "Guía Ambiental para el Quemado de Gas en Instalaciones de Exploración y Producción Petrolera"⁸⁴, la utilización del *flare* debe hacerse mediante el quemado de gases sin humo. Para esto, deberá utilizarse una mezcla especial de aire y coronas de inducción de la antorcha o la inyección de vapor en la llama.
252. Lo anterior podrá lograrse con coronas de antorcha especiales que inyecten agua, gas natural o vapor en la llama, aumentando la mezcla aire-gas para asegurar la combustión completa. En caso de que haya un flujo continuo de gases, deberá considerarse un sistema de recuperación de vapores.
253. Uno de los métodos de quemado de gases es el de la utilización de cilindros separadores en la base del *flare*. Según la Guía Ambiental referida anteriormente, este sistema consiste en lo siguiente:

"7.6.3 Cilindros

El potencial de introducción de líquido, o de formación de condensados (vapor de hidrocarburos o de agua) en el colector de la antorcha es inherente a todo sistema de antorcha.

Las gotas muy pequeñas, que pasan a través del cilindro separador, con frecuencia se condensan para formar gotículas mayores en la corriente del sistema que sale del cilindro separador. Este problema puede eliminarse localizando el cilindro separador muy cerca o en la base de la torre de la antorcha".

(Subrayado agregado)

b) Análisis del hecho detectado

254. De acuerdo al Subprograma de Manejo de Quema de Gas del EIA del Yacimiento Corvina⁸⁵, BPZ asume el siguiente compromiso ambiental:

"5.4.5. Plan de Manejo durante la etapa de Producción

A.- Sub – Programa de Manejo de Quema de gas

(...) El quemado del gas se deberá realizar en condiciones controladas de combustión completa en la que se obtendrá directamente anhídrido carbónico y agua.

Control de formación de condensados, la que formaría una lluvia intermitente de fuego de hidrocarburos desde la llama, para lo cual se deberá contar en el sistema un cilindro separador en la base del flare, debiéndose de controlar con la información meteorológica (dirección y velocidad del viento) y las inversiones de temperatura (...)

(Subrayado agregado)

255. En ese sentido, BPZ se comprometió a implementar en el sistema un cilindro separador en la base del *flare*, con el objetivo de controlar la formación de condensados y, por ende, que se produzca una lluvia intermitente de fuego de hidrocarburos.
256. Sin embargo, en la visita de supervisión realizada del 21 al 24 de mayo de 2012, se detectó que en la Plataforma (*flare*), BPZ no evitó ni controló la formación de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MINEM). *Guía Ambiental para el Quemado de Gas en Instalaciones de Exploración y Producción Petrolera (Gas Flaring)*.

Disponible en: <http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaae/legislacion/guias/guiaquemadogas.PDF> (última visita: 28 de mayo de 2014).

⁸⁵ Página V-29 del EIA del Yacimiento Corvina.



los gases condensados, los cuales cayeron como gotas de aguas al mar, formando una iridiscencia⁸⁶:

"En la Plataforma CX-11, a la altura del flare se observó iridiscencia de hidrocarburos (película visible en agua) en aguas de mar a consecuencia de un goteo que proviene de las instalaciones de la Plataforma (flare).

Al respecto, la empresa informó que la formación de los gases condensado en forma de lluvia en el flare no es posible controlarlo y es por ello que al caer dicho condensado como gotas a las aguas de mar forman iridiscencia.

En ese sentido, de lo manifestado por la empresa y ante la evidencia se determina que la empresa no está previniendo la caída de los condensados como producto de la quema, producido por un mal funcionamiento operativo en la separación del petróleo y gas (medida de prevención que la empresa debe tomar de acuerdo a lo especificado en el EIA del proyecto de facilidades de Producción del Yacimiento Corvina Lote Z-1, página Cap. V-12).

(Subrayado agregado)

257. Lo indicado con anterioridad se sustenta en las fotografías N° 26 y 27 del Informe de Supervisión, tal y como se muestran a continuación⁸⁷:



Fotografía N° 26 del Informe de Supervisión: Vista de película visible de hidrocarburos en aguas de mar ubicados a la altura del Flare de la Plataforma CX-11.



Fotografía N° 27 del Informe de Supervisión: Vista del Flare de la Plataforma CX-11. Fotografía tomada a la altura en donde se evidenció película visible de hidrocarburos en aguas de mar.

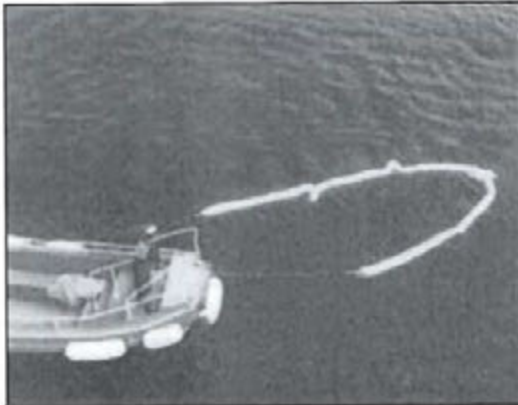
258. En su escrito de descargos, BPZ sostuvo que mediante su escrito de levantamiento de observaciones se indicó al OEFA que durante el incidente se activó el Plan de Respuesta a Emergencia de Hidrocarburos. Para acreditar dicha afirmación adjunta las siguientes fotografías⁸⁸:



⁸⁶ Folio 6 del Expediente.

⁸⁷ Folio 69 del Expediente.

⁸⁸ Folio 253 del Expediente



Fotografía 13 de la Carta BPZ-EN-GG-426-2012: Plan de respuesta ante emergencia de hidrocarburos (...).



Fotografía 14 de la Carta BPZ-EN-GG-426-2012: Plan de respuesta ante emergencia de hidrocarburos (...).

259. No obstante, cabe recordar que la presente imputación se refiere al hecho de no evitar ni controlar la formación de los gases condensados como producto de la quema. Entonces, no es pertinente alegar la realización de acciones posteriores (o de mitigación) a la formación de gases condensados si la imputación materia de análisis está referida a las acciones de prevención que debió realizar BPZ a fin de evitar la formación de los gases condensados como producto de la quema.
260. Por lo tanto, la activación del Plan de Respuesta a Emergencia de Hidrocarburos resultaría una acción posterior (o de mitigación) a la falta de control de formación de los gases condensados como producto de la quema del mismo. En tal sentido, el análisis de la ejecución o no de dicho Plan por parte de BPZ no resulta relevante a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador.
261. En el presente caso, tal como señala el EIA del Yacimiento Corvina, las medidas a adoptar por BPZ para evitar y controlar la formación de los gases condensados como producto de la quema, era contar con un sistema de cilindro separador en la base del *flare*.
262. No obstante ello, de la revisión del Expediente, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que a la fecha de supervisión en campo la base del *flare* haya contado con el referido sistema de cilindro separador.
263. Por tanto, de lo expuesto, ha quedado acreditado que BPZ incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, al no haber evitado ni controlado la formación de los gases condensados como producto de la quema, en la Plataforma (*flare*); y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





V. MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

264. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁹.
265. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
266. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
267. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada

V.2 Procedencia de la medida correctiva

268. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de BPZ debido a la comisión de veinte (20) infracciones administrativas:
- (i) Imputaciones N° 1, 3, 24 y 25: Infracciones al Artículo 44° del RPAAH por haberse acreditado que en el muelle La Cruz, el tercer nivel de la Plataforma A-8 del Yacimiento Albacora y la Barcaza BPZ-01 y en la Plataforma CX-11 del Yacimiento Corvina, las áreas destinadas al almacenamiento de lubricantes y químicos no cuentan con impermeabilización ni sistemas de doble contención.
 - (ii) Imputación N° 2: Infracción de los Artículos 38° y 39 del RLGRS, al haberse acreditado que en el muelle La Cruz, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se realiza a la intemperie y a granel, sin contenedores y sin una debida impermeabilización.
 - (iii) Imputación N° 4, 26 y 27: Infracciones al Literal g) del Artículo 43° del RPAAH, al haberse acreditado que BPZ no realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Plataforma A-8, Barcaza BPZ-01 y Plataforma CX-11.
 - (iv) Imputación N° 28: Infracción al Artículo 9° del RPAAH al haberse acreditado que BPZ no evitó ni controló la formación de los gases condensados como producto de la quema.



MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



- (v) Imputaciones N° 14, 16, 17 y 18: Infracciones al Artículo 9° del RPAAH al haberse acreditado que BPZ no realizó los monitoreos correspondientes en las Estaciones E-5 y E-9 del Yacimiento Albacora, respecto a los parámetros calidad de agua energía calórica, calidad de aire y vibración.
- (vi) Imputaciones N° 30, 31, 32, 35, 36, 38 y 39: Infracciones al Artículo 9° del RPAAH al haberse acreditado que BPZ no realizó los monitoreos correspondientes en las Estaciones E-4, E-5 y E-9 del Yacimiento Corvina, respecto de los parámetros DQO, cloro residual, detergentes, vibración, ruido, calidad de agua de mar.

V.2.1 Imputaciones N° 1, 3, 24 y 25: Infracciones del Artículo 44° del RPAAH por haberse acreditado que en el muelle La Cruz, el tercer nivel de la Plataforma A-8 del Yacimiento Albacora y la Barcaza BPZ-01 y en la Plataforma CX-11 del Yacimiento Corvina, las áreas destinadas al almacenamiento de lubricantes y químicos no cuentan con impermeabilización y sistemas de doble contención

269. En el presente caso, se determinó la infracción al Artículo 44° del RPAAH, debido a que BPZ almacenó sus productos químicos y lubricantes en áreas que no contaban con una debida impermeabilización ni sistema de doble contención en las siguientes locaciones: (i) Muelle La Cruz (Imputación N° 1), (ii) Tercer nivel de la Plataforma A-8 del Yacimiento Albacora (Imputación N° 3), y (iii) Barcaza BPZ-01 (Imputación N° 24) y Plataforma CX-11 (Imputación N° 25) del Yacimiento Corvina.
270. Mediante su escrito de levantamiento de observaciones, BPZ remitió a la Dirección de Supervisión las siguientes vistas fotográficas de las áreas observadas:

**Muelle La Cruz
(Imputación N° 1)**



Fotografía N° 1 de la Carta BPZ-EN-GG-426-2012: Almacenamiento adecuado de lubricantes y productos químicos en el Muelle La Cruz.

**Plataforma A-8
(Imputación N° 3)**



Fotografía N° 5 de la Carta BPZ-EN-GG-426-2012: Tanque de almacenamiento de diesel con sistema de contención de derrame en la Plataforma Albacora.





**Barcaza BPZ-01
(Imputación N° 24)**



Fotografía N° 8 de la Carta BPZ-EN-GG-426-2012. Almacenamiento de lubricantes con bandejas de contención y limpieza del área en la Barcaza de apoyo logístico de Corvina

**Plataforma Cx-11
(Imputación N° 25)**



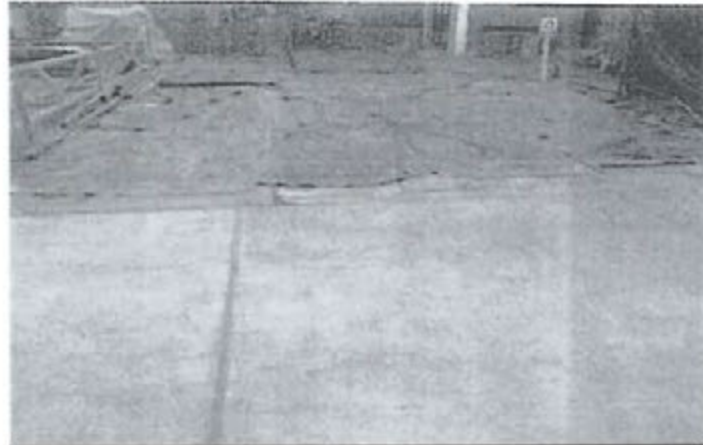
Fotografía N° 10 de la Carta BPZ-EN-GG-426-2012. Almacenamiento de lubricantes con sistema de contención en Plataforma Corvina.

271. Dichas imágenes evidencian que en las cuatro (4) locaciones observadas durante la visita de supervisión, BPZ cumplió con realizar la impermeabilización del área e implementar los respectivos sistemas de doble contención.
272. En ese sentido, dado que BPZ subsanó las infracciones acreditadas, no corresponde ordenar medida correctiva alguna respecto a las Imputaciones N° 1, 3, 24 y 25.

V.2.2 Imputación N° 2: Infracción de los Artículos 38° y 39 del RLGRS, al haberse acreditado que en el muelle La Cruz, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se realiza a la intemperie y a granel, sin contenedores y sin una debida impermeabilización

273. En el presente caso, se acreditó la infracción de los Artículos 38° y 39° del RLGR, debido a que BPZ almacenó sus residuos sólidos peligrosos en el Muelle La Cruz a la intemperie y a granel, sin contenedores y sin una debida impermeabilización.
274. Para acreditar la subsanación de la conducta infractora, BPZ a través de su escrito de levantamiento de observaciones, presentó la siguiente vista fotográfica, en la cual señala haber realizado la limpieza y retiro de los residuos sólidos detectados:





Fotografía N° 2 de la Carta BPZ-EN-GG-426-2012: Área observada después de retirar los residuos y realizar limpieza en el Muelle La Cruz.

275. Dicha fotografía no evidencia que se trate de los lugares detectados por el supervisor en campo, toda vez que solo se observa un área sobre la cual se ha dispuesto una geomembrana. Ante la falta de una evidencia clara, esta Dirección no puede dar por subsanada la presente imputación, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	En el muelle La Cruz, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se realiza a la intemperie, a granel, sin contenedores y sin impermeabilización.	Capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos en el Muelle La Cruz respecto a la adecuada gestión de residuos sólidos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

276. El referido plazo se fijó en función a los tiempos que el administrado requerirá para la contratación del instructor y el desarrollo integral del curso de capacitación.
277. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el personal que labora en las instalaciones del muelle La Cruz se sensibilice respecto de la importancia de un adecuado manejo de los residuos sólidos, a fin de prevenir la comisión de futuras infracciones.





V.2.3 Imputaciones N° 4, 26 y 27: Infracciones al Literal g) del Artículo 43° del RPAAH, al haberse acreditado que BPZ no realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Plataforma A-8, Barcaza BPZ-01 y Plataforma CX-11

278. En el presente caso se acreditó la infracción al Literal g) del Artículo 43° del RPAAH debido a que BPZ no realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Plataforma A-8 (Imputación N° 4), Barcaza BPZ-01 (Imputación N° 26) y Plataforma CX-11 (Imputación N° 27).
279. Para acreditar la subsanación de las conductas acreditadas, BPZ presentó mediante su escrito de levantamiento de observaciones las siguientes fotografías:

Plataforma Albacora
(Imputación N° 4)

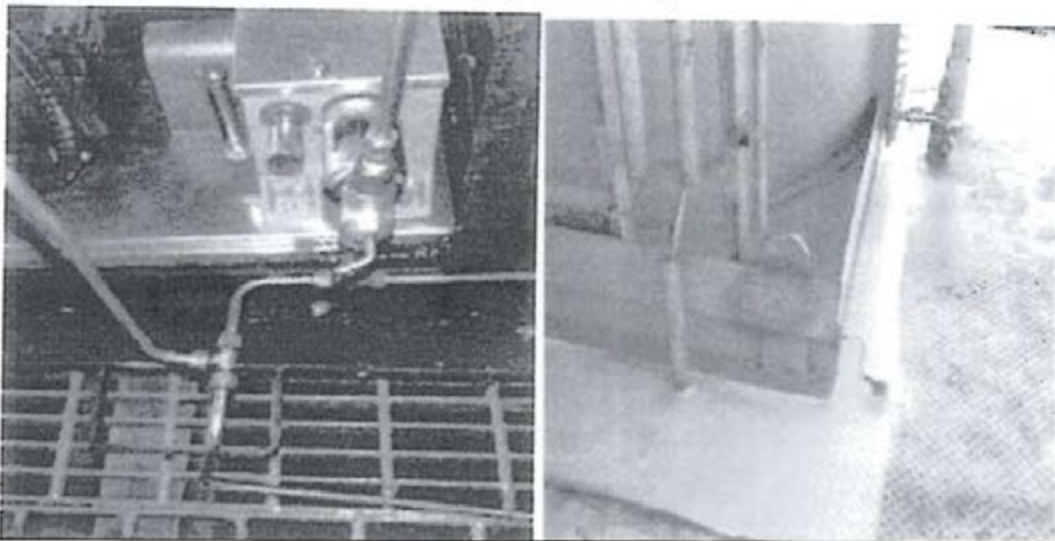


Foto 3 y 4 de la Carta BPZ-EN-GG-426-2012: Limpieza del área observada en el Plataforma Albacora. Se visualiza la parrilla limpia y sin lico. Asimismo, se ha retirado la bomba neumática

Plataforma Cx-11
(Imputación N° 27)

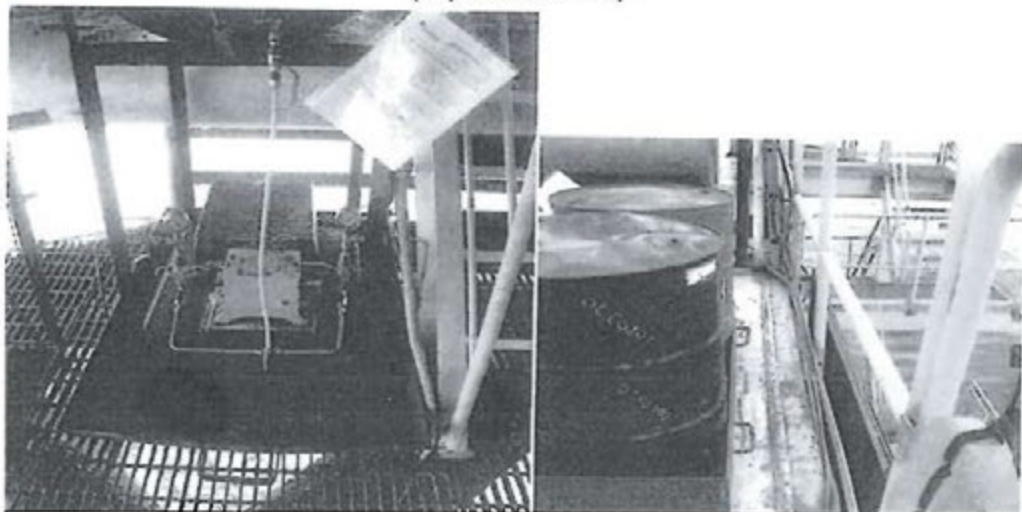


Foto 11 y 12 de la Carta BPZ-EN-GG-426-2012: Parrilla limpia luego de su mantenimiento y mejora en la Plataforma Corvina. Limpieza del tercer nivel de la Plataforma.





280. Como se observa de las fotografías precedentes, BPZ ha cumplido con realizar las labores de mantenimiento de las áreas detectadas en el Muelle La Cruz y en la Plataforma Corvina, en tanto se han limpiado las manchas de hidrocarburos presentes en dichas locaciones. Por lo tanto, no corresponde ordenar medida correctiva alguna.
281. No obstante, el administrado no ha proporcionado medio probatorio que acredite la subsanación de la falta de mantenimiento de las instalaciones de la Barcaza BPZ-01 (Imputación N° 26). En ese sentido, y considerando el tiempo transcurrido desde la visita de supervisión, se ordena la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No se realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Barcaza BPZ-01.	Capacitar al personal encargado de las instalaciones de la Barcaza BPZ-01 respecto al mantenimiento preventivo regular de los equipos e instalaciones que cumpla con el fin de evitar incidentes que generen impactos ambientales negativos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

282. La medida correctiva tiene como finalidad que el personal encargado de la Barcaza BPZ-01 tenga pleno conocimiento de la importancia de realizar labores de mantenimiento de manera periódica a dicha instalación, a fin de prevenir la comisión de futuras infracciones.
283. Los plazos se establecieron en función a los tiempos que requerirá la contratación del instructor y el desarrollo integral del curso de capacitación.
- V.2.4 Imputación N° 28: Infracción al Artículo 9° del RPAAH al haberse acreditado que BPZ no evitó ni controló la formación de los gases condensados como producto de la quema**
284. En el presente caso, se ha acreditado que BPZ infringió el Artículo 9° del RPAAH debido a que no evitó ni controló la formación de los gases condensados como producto de la quema.
285. En su escrito de descargos, BPZ señaló que activó el Plan de Respuesta a Emergencia de Hidrocarburos; sin embargo, dicha acción no puede tomarse como una acción de subsanación de la conducta infractora, toda vez que se imputa a BPZ la falta de adopción de medidas que eviten o controlen la formación de dichos gases. En ese sentido, corresponde la aplicación de la siguiente medida correctiva:





N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	En la Plataforma (<i>flare</i>), BPZ no ha evitado ni controlado la formación de los gases condensados como producto de la quema.	Implementar un sistema separador (cilindro) en el <i>flare</i> de la Plataforma Cx-11 del Yacimiento Corvina, que evite la formación de condensados.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir al OEFA en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, un informe técnico que evidencie a través de fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS, la instalación de un sistema separador (cilindro) en el <i>flare</i> de la Plataforma Cx-11 del Yacimiento Corvina.

286. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento, se consideró el tiempo que requerirá BPZ para la instalación del sistema, para lo cual deberá realizar labores de logística, diseño, construcción, pruebas de producción y los ajustes necesarios para su óptimo funcionamiento; asimismo, el tiempo que demore en realizar el informe correspondiente.

287. Asimismo, el dictado de la medida correctiva tiene como finalidad prevenir la formación de condensados debido a una inadecuada separación de petróleo y gas para la quema de ésta última en el *flare* de la plataforma.

V.2.5 Imputaciones N° 14, 16, 17, 18, 30, 31, 32, 35, 36, 38 y 39: Infracción al Artículo 9° del RPAAH al haberse acreditado que BPZ no realizó los monitoreos ambientales en las Estaciones E-3, E-4, E-5 y E-9 del Yacimiento Albacora y el Yacimiento Corvina, según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

288. En el presente caso, se ha acreditado que BPZ infringió el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó los monitoreos de calidad de aire, vibración, calidad de agua de mar, energía calórica en las Estaciones E-5 y E-9 del Yacimiento Albacora, en los plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental (Imputaciones N° 14, 16, 17 y 18).

289. Asimismo, se ha acreditado que BPZ infringió el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó los monitoreos de calidad de aire, vibración, calidad de agua de mar, energía calórica, emisiones gaseosas generadas en la quema de gas en las Estaciones E-4, E-5 y E-9 del Yacimiento Corvina, en los plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental (Imputaciones N° 30, 31, 32, 35, 36, 38 y 39).

290. Al respecto, realizar los monitoreos ambientales de los parámetros señalados previamente estaban establecidos en un periodo de tiempo fijo (años 2011 y 2012), por lo que no resulta pertinente en función al tiempo transcurrido pedir al administrado que subsane las conductas acreditadas.

291. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.

292. Sin perjuicio de ello, de ser el caso que el administrado considere necesario el cambio de la ubicación geográfica del punto de monitoreo de la Estación E-9 de





la Barcaza FSO a la Plataforma Cx-11 (imputaciones N° 36 y 38), deberá requerir la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente. Para ello, deberá remitir un Informe Técnico Sustentatorio que comunique dicha situación, de conformidad con el Artículo 40° del nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

293. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
294. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa BPZ Exploración & Producción S.R.L., por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa
1	En el muelle La Cruz, las áreas destinadas al almacenamiento de lubricantes y químicos no cuentan con impermeabilización ni con sistemas de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	En el muelle La Cruz, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se realiza a la intemperie, a granel, sin contenedores y sin impermeabilización.	Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	En el tercer nivel de la Plataforma A-8 del Yacimiento Albacora, el tanque de almacenamiento de combustibles no cuenta con un sistema de contención de derrames.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	No se realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Plataforma A-8.	Artículo 43°, literal "g" del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
14	No se realizó el monitoreo de calidad de agua de mar en la Estación E5 durante los meses de enero a mayo de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
16	No se realizó el monitoreo de calidad de aire en la Estación E9 durante los meses de enero a abril	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de





N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa
	de 2011.	Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
17	No se realizó el monitoreo de vibración en la Estación E9 durante los meses de enero a abril de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
18	No se realizó el monitoreo de energía calorífica en la Estación E9 durante los meses de enero a abril 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
24	En la Barcaza BPZ-01, el almacenamiento de lubricantes y residuos oleosos se realiza en áreas que no cuentan con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
25	En la Plataforma CX-11, el almacenamiento de lubricantes y combustibles se realiza en áreas que no cuentan con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
26	No se realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Barcaza BPZ-01.	Artículo 43°, literal "g" del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
27	No se realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Plataforma CX-11.	Artículo 43°, literal "g" del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
28	En la Plataforma (flare), BPZ no ha evitado ni controlado la formación de los gases condensados como producto de la quema.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
30	No se realizó el monitoreo de ruido en la Estación E4 (Barcaza de Apoyo Logístico) durante los meses de octubre a diciembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
31	No se realizó el monitoreo de ruido generado en la Barcaza de Apoyo Logístico (Estación E4) durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
32	No se realizó el monitoreo de vibración en la instalación E4 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
35	No se realizó el monitoreo de calidad de agua de mar superficial en la Estación E5 de febrero a setiembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
36	No se realizó el monitoreo de ruido en la Estación E9 durante el mes de junio de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
38	No se realizó el monitoreo de vibración en la instalación E9 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
39	No se realizó el monitoreo de los parámetros de DQO, detergentes y cloro residual en la Estación E5 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a BPZ Exploración & Producción S.R.L. que en calidad de medidas correctivas para las infracciones detalladas en los Numerales 2, 24 y 28 del cuadro contenido en el Artículo precedente, lo siguiente:





N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	En el muelle La Cruz, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se realiza a la intemperie, a granel, sin contenedores y sin impermeabilización.	Capacitar al personal encargado del manejo de los residuos sólidos en el Muelle La Cruz respecto a la adecuada gestión de residuos sólidos, que incluya la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
2	No se realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Barcaza BPZ-01.	Capacitar al personal encargado de las instalaciones de la Barcaza BPZ-01 respecto al mantenimiento preventivo regular de los equipos e instalaciones que cumpla con el fin de evitar incidentes que generen impactos ambientales negativos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
3	En la Plataforma (flare), BPZ no ha evitado ni controlado la formación de los gases condensados como producto de la quema.	Implementar un sistema separador (cilindro) en el flare de la Plataforma Cx-11 del Yacimiento Corvina, que evite la formación de condensados.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir al OEFA en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, un informe técnico que evidencie a través de fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS, la instalación de un sistema separador (cilindro) en el flare de la Plataforma Cx-11 del Yacimiento Corvina.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra BPZ Exploración & Producción S.R.L., en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:





N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa
5	Se vertió aguas domésticas al mar sin previo tratamiento ni monitoreo.	Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	No realizó el monitoreo de energía calorífica en la Estación E3 durante los meses de octubre a diciembre 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	No se realizó el monitoreo de calidad de aire en la Estación E4 (Barcaza de Apoyo Logístico) durante los meses de enero a febrero y de setiembre a octubre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
8	No se realizó el monitoreo de vibración en la Estación E4 durante los meses de enero a noviembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
9	No se realizó el monitoreo de emisiones gaseosas generadas en la quema de gas en la Estación E4 durante los meses de enero a diciembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
10	No se realizó el monitoreo de ruido de la Estación E4 durante los meses de enero a diciembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
11	No se realizó los monitoreos de emisiones gaseosas generadas en la quema de gas en la Estación E4 durante los meses de enero y febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
12	No se realizó el monitoreo de vibración en la Estación E4 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
13	No se realizó el monitoreo de efluentes provenientes de la Planta de tratamiento de aguas domésticas de la Estación E4 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
15	No se realizaron los monitoreos de los parámetros de DQO, detergentes y cloro residual de la Estación E5 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
16	No se realizó el monitoreo de calidad de aire en la Estación E9 durante los meses de mayo a agosto de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
17	No se realizó el monitoreo de vibración en la Estación E9 durante los meses de mayo a diciembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
18	No se realizó el monitoreo de energía calorífica en la Estación E9 durante los meses de mayo a diciembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
19	No se realizó el monitoreo de ruido de la Estación E9 durante los meses de enero a diciembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
20	No se realizó el monitoreo de vibración en la Estación E9 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
21	No se realizó el monitoreo de radiación calorífica en la Estación E9 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto





		Supremo N° 015-2006-EM.
22	No se realizó el monitoreo de calidad de agua de mar de fondo de la Estación C-2 durante los meses de noviembre a diciembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
23	No se realizó el monitoreo de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales durante los meses de enero a octubre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
29	No se realizó el monitoreo de efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento "Red Fox" de la Estación E4, durante los meses de febrero a setiembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
30	No se realizó el monitoreo de ruido en la Estación E4 (Barcaza de Apoyo Logístico) durante los meses de febrero a setiembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
33	No se realizó el monitoreo de efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas domésticas de la Estación E4 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
34	No se realizó el monitoreo de emisiones gaseosas generadas en la quema de gas durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
37	No se realizó el monitoreo de radiación calorífica en la Estación E9 durante los meses de enero a febrero de 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
40	No se realizó el monitoreo de energía calorífica en la Estación 9 (FPSO Barcaza), durante los meses de enero a diciembre de 2011.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Informar a BPZ Exploración & Producción S.R.L. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer las sanciones respectivas, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en las imputaciones N° 1, 3, 4, 24, 25, 27, 31, 32, 35, 36, 38 y 39; y en los extremos respectivos de las imputaciones N° 14, 16, 17, 18 y 30 de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución; en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

Artículo 6°.- Informar a BPZ Exploración & Producción S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.





Artículo 7°.- Informar a BPZ Exploración & Producción S.R.L. que en caso sea necesario modificar el punto de monitoreo de la Estación E-9 del Yacimiento Corvina, deberá requerir la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente a través de la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, de conformidad con el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si los extremos que declaran responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a BPZ Exploración & Producción S.R.L. que contra lo resuelto en los Artículos 1°, 3° y 8° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a BPZ Exploración & Producción S.R.L. que contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) podrán interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Regístrese y comuníquese.

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA